

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



BREVES COMENTARIOS SOBRE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR DE 1983 Y ANALISIS COMPARATIVO CON LA
CONSTITUCION DE 1962.

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

JOSE SERGIO MENA MENDEZ

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO

DE DOCTOR EN

Jurisprudencia y Ciencias Sociales

JUNIO DE 1986.



SAN SALVADOR,

EL SALVADOR,

CENTRO AMERICA.

T
342.02
MS346

T
342.02
m 534 b



Ej. 2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR: DOCTOR MIGUEL ANGEL PARADA

FISCAL: DOCTOR JORGE ALBERTO GOMEZ ARIAS

SECRETARIO

GENERAL: DOCTORA ANA GLORIA CASTANEDA PADILLA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO: DOCTOR MANUEL ADAN MEJIA RODRIGUEZ

SECRETARIO: DOCTOR SELIM ARTURO SANCHEZ CAMPOS

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCIÓN
Y LEGISLACIÓN LABORAL:

PRESIDENTE: DOCTOR GERARDO LIEVANO CHORRO
PRIMER VOCAL: DOCTOR SALVADOR HUMBERTO ROSALES
SEGUNDO VOCAL: DOCTOR MARCOS GABRIEL VILLACORTA

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES
ADMINISTRATIVAS:

PRESIDENTE: DOCTOR OSCAR DE JESUS ZAMORA
PRIMER VOCAL: DOCTOR HUGO RENE BAÑOS
SEGUNDO VOCAL: DOCTOR HECTOR MAURICIO ARCE GUTIERREZ

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y
MERCANTILES:

PRESIDENTE: DOCTOR OSCAR MAURICIO CARRANZA
PRIMER VOCAL: DOCTOR ROMAN GILBERTO ZUNIGA VELIS
SEGUNDO VOCAL: DOCTOR OSCAR DE JESUS ZAMORA

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

PRESIDENTE: DOCTOR FRANCISCO RAFAEL GUERRERO AGUILAR
PRIMER VOCAL: DOCTORA MIRNA RUTH CASTANEDA DE ALVAREZ
SEGUNDO VOCAL: LICENCIADO JUAN CARLOS CASTELLON MURCIA

ASESOR DE TESIS:

DOCTOR ENRIQUE ARGUMEDO

"BREVES COMENTARIOS SOBRE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR DE 1983 Y ANALISIS COMPARATIVO CON LA CONSTITUCION DE 1962"

TITULO I

"BREVES COMENTARIOS SOBRE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR DE 1983"

CAPITULO I

CONCEPTOS DOCTRINARIOS CONSTITUCIONALES Pág.No. 3

CAPITULO II

FUNDAMENTOS U ORIGEN DE LA CONSTITUCION DE 1983 Pág.No. 11

CAPITULO III

PROCESO DE ESTUDIO Y ELABORACION DEL PROYECTO DE CONSTITUCION Pág.No. 20

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION INTERPARTIDARIA Pág.No. 27

CAPITULO V

PROCESO DE DISCUSION Y APROBACION DE LA CONSTITUCION VIGENTE Pág.No. 29

CAPITULO VI

DIVISION O PARTES DE LA CONSTITUCION Pág.No. 33

CAPITULO VII

ARMONIZACION DE LA LEGISLACION SECUNDARIA Pág.No. 36

TITULO II

ANALISIS COMPARATIVO CON LA CONSTITUCION DE 1962 Pág.No. 40

CAPITULO I

LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS Pág.No. 40

- A) Derechos Individuales y su Régimen de Excepcion:
- a) La Libertad de Expresión Pág. No. 43
 - b) Derecho de Reunión y Asociación Pág. No. 45
 - c) Derechos de la Persona Detenida Pág. No. 46
 - d) La Pena de Muerte Pág. No. 48

REGIMEN DE EXCEPCION	Pág.No. 50
B) Derechos Sociales:	
a) La Unión de Hecho	Pág.No. 55
b) Renuncia del Trabajador	Pág.No. 56
c) Organización Profesional y Sindical del Campo	Pág.No. 58
d) Educación, Ciencia y Cultura	Pág.No. 59
e) Salud Pública y Asistencia Social	Pág.No. 61

CAPITULO II

1. Registro Electoral Autónomo	Pág.No. 63
2. Representación Proporcional	Pág.No. 64
3. Segunda Elección Presidencial	Pág.No. 66
4. Límites del Territorio Nacional	Pág.No. 68
5. Pluralismo Político	Pág.No. 70
6. Derecho de Insurrección	Pág.No. 71
7. La Unión Centroamericana	Pág.No. 72
8. El Jus Soli Amplio	Pág.No. 73
9. Doble o Múltiple Nacionalidad	Pág.No. 76
10. Régimen de tenencia de la tierra	Pág.No. 77

CAPITULO III

1. Organo Legislativo	Pág.No. 87
2. Tratados	Pág.No. 91
3. Organo Ejecutivo	Pág.No. 92
4. Organo Judicial	Pág.No. 96
5. Equilibrio y Control del Poder entre los Organos del Gobierno	Pág.No. 98
6. Procedimiento de reforma de la Constitución	Pág.No. 106

CAPITULO IV

CONCLUSIONES	Pág.No. 109
--------------	-------------

TITULO I

"BREVES COMENTARIOS SOBRE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR DE 1983"

En esta parte del presente trabajo se tratará de abordar aquellos aspectos anteriores a la vigencia de la nueva Constitución. Si bien es cierto se tocarán detalles que no son estrictamente jurídicos, tampoco se puede negar que previo a ello, existen actos o hechos que la historia política del país ya los tiene registrados y que por ende constituyen antecedentes sociales, políticos y hasta económicos de lo que actualmente es la Constitución de 1983; pero la razón más poderosa de dejar plasmados dichos hechos en el presente trabajo y bajo el título BREVES COMENTARIOS SOBRE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR DE 1983", es porque parte de lo que bajo ese título se trata constituye uno de los pasos de la formación de la Ley, como es la iniciativa de Ley; que en este caso podría constituirlo la decisión de adoptar como documento inicial - valga la redundancia - la Constitución de 1962, posteriormente el estudio del mencionado documento en el seno de la Comisión Especial, la elaboración del Proyecto de Constitución, con su respectivo dictámen de la Comisión correspondiente (Informe Unico) y finalmente el paso más importante de la formación de la Ley Constitucional de la República, la discusión y aprobación de la nueva Constitución.

Como se podrá ver con lo anterior, es de interés de este trabajo poder dejar aunque sea esquemáticamente plasmada una información

de aspectos que antecedieron a la formación de lo que ahora es nuestro marco jurídico, político y social, que es la nueva CONSTITUCION DE EL SALVADOR DE 1983.

CAPITULO I

"CONCEPTOS DOCTRINARIOS CONSTITUCIONALES"

DERECHO CONSTITUCIONAL

Puede definirse como "la parte del Derecho Público, que regla el sistema de Gobierno, la formación de los Poderes Públicos, su estructura, atribuciones y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes, como miembros de la Sociedad y como miembros del cuerpo político". 1/

Como puede desprenderse de esta definición, podemos comprender que Constitución, en sí, es un Instrumento que va a regular lo que se refiere a los Sistemas de Gobiernos, también la forma en que el Poder Público está organizado, cómo está estructurado y además se tendrá que someter a lo que pueden ser consideradas limitaciones de este mismo Poder, de estos mismos Organos del Estado.

Si bien es cierto en esta definición no se toma en cuenta lo que es Organo, sino que simplemente está referida a lo que es Poder, debemos considerar para más adelante, contemplar la diferencia de lo que es Poder con lo que es Organo. Pero para poder entrar en materia sobre Constitución, creo que sería útil establecer ya lo que sería una definición provisional de lo que es Constitución, si bien antes poder distinguir de que a la palabra Constitución se le ha dado connotaciones: biológicas, filosóficas, también

1/ Bielsa, Rafael. DERECHO CONSTITUCIONAL (Tercera Edición Aumentada) Roque depalma Editor, Buenos Aires, 1959. Pág. 75.

en sentido de régimen político, en sentido jurídico, y más que todo en el sentido de Documento y en sentido de forma rígida que regula la vida política de un país también.

Pero si tomamos en cuenta que Constitución es el cuerpo que va a regir un grupo social, el cual no puede vivir sin que sus miembros puedan mantener y llevar a cabo su relación con un mínimo de garantía para todos y cada uno de ellos en ese momento, vemos la necesidad de que este grupo político o estatal, en el tiempo y en el espacio siente la necesidad de poderse dar lo que puede ser su propia Constitución. De manera pues, que podría decirse que Constitución: es la Organización Fundamental de las relaciones del poder del Estado y además las formas en que este Estado va a ejercer su hegemonía, va a ejercer su poder, va a ejercer su relación con los subordinados.

De manera pues, que explicado así lo que de Constitución, podríamos hablar, de que nos hemos referido a términos de relaciones, más que todo a relaciones de poder. En este sentido, el poder tiene la cualidad de ser representativo a los intereses comunes y generales del grupo estatal. Nos hemos referido también a Organización; lo hemos querido hacer en el entendido de que la Organización es la adecuación de los órganos diversos que componen la estructura de lo del Estado que es precisamente el que va a ejercer el poder dentro de esa comunidad o colectividad.

Hay otros pensadores que se han referido a que Constitución no es parte del Estado o la parte orgánica de éste, sino que le atribuyen poderes y sentidos más absolutos, hablando que - -

Constitución para Aristóteles es el mismo Estado, o sea, que no diferencia, sino que lo toma que Constitución por sí, representa a la misma persona del Estado; también Alejandro Passerin al efecto ha manifestado que: "Es evidente de que corresponde a Aristóteles, el mérito de haber propuesto por primera vez una concepción del Estado en que se reconoce al derecho como un elemento constitutivo y como condición esencial de la relación jurídica". 2/

Así también Schmitt^{3/} establece una diferencia entre lo que es Constitución y Leyes Constitucionales, no es el mismo sentido, puesto que dice que "Constitución para él es todo acto que surge a través de un Poder Cualificadísimo llamado Poder Constituyente éste acto Constituyente no tiene nada de normativo, este acto Constituyente es un acto de decisión. De manera pues, que Constitución, en sentido positivo, es un acto de decisión por el cual un pueblo decide vivir de una determinada forma política y no de otra".

Es en esta forma como hemos tratado de redondear lo que podría llamarse la Constitución como decisión política fundamental.

Ahora trataremos de entrar a dar una configuración de lo que es Constitución como ESTRUCTURA, en este sentido, podríamos decir que Constitución debe tomarse como una especie de articulación estructural del poder, pues todo poder, para actuar, ha de -

2/ Passerin D'entreves, Alejandro, LA NOCIÓN DEL ESTADO, (traducción para la Colección "C.E.U." por Antonio Fernández Galiano) Publicada por EUROAMERICANA S.A. Pág. 21

3/ Carró Martínez, Antonio. DERECHO POLITICO (Obra fotocopiada Facultad de Jurisprudencia y CC.SS.Universidad de El Salvador. Págs. 162 y 163

organizarse o estructurarse en la forma en que la Constitución lo establece. Por eso es que el Poder es eminentemente estructurador y que en un Estado como el moderno en que el Poder tiene que realizar demasiadas funciones, es preciso que éstas, al menos en lo fundamental, se encuentren planificadas dentro de la Constitución.^{4/}

Al igual también de que Constitución puede tomarse como STATUS; y por la formalización o el intento de formalizar un trama de Instituciones que son fundamentalmente jurídicos.

A este conjunto de Instituciones Jurídicas a las que somete el poder se llama también Constitución.

También Constitución se concibe como limitante del Poder. Todas las Constituciones siempre buscan delimitar el Poder del Estado, desde el momento en que el Poder se somete al Derecho, y las Instituciones fueron creadas, el Poder queda prendido en sus propias redes. De ahí que George Jellinek diga: "La Constitución abarca por consiguiente, los principios jurídicos que designan los Organos Supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones místicas, fijan el círculo de su acción, y, por último, la situación de cada uno de ello respecto del Poder del Estado".^{5/}

Más que limitar el poder del Estado, lo que buscan las Constituciones es la limitación a los detentadores del poder o a los representantes del ejercicio del poder. Por todo lo que anterior-

^{4/} Carró Martínez, Antonio. DERECHO POLITICO, (Fotocopiado Fac. de Jurisprudencia y CC.SS. U.E.S.) Pág. 169

^{5/} Jellinek, G. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. (segunda Edición de la Traducción de la Segunda Edición Alemana por Fernando de los Ríos) Comp. Editorial Continental S.A. México 1958. Pág. 413.

mente hemos visto, podríamos decir que el Derecho Constitucional sería, el conjunto de normas jurídicas fundamentales, principales organizadores de la seguridad estatal, sistematizadores de sus instituciones, limitadores de las discriminaciones y arbitrariedades de los gobernantes, garantizadoras de los derechos y libertades de los ciudadanos y orientadores o directoras de la política del Estado.

Podemos deducir de que el Estado, encausa la vida política mediante la autoridad del derecho, o sea, que el derecho es la justificación, forma y finalidad del Estado, es decir, su fundamento mismo, su ser constitutivo, su Constitución.

CLASES DE CONSTITUCIONES.

Al respecto podemos hablar de muchos criterios de clasificación de las Constituciones, pero abordaremos aquellas clasificaciones que consideramos de mayor importancia: En tal virtud podemos comenzar por hablar de Constitución FORMAL y Constitución MATERIAL.

CONSTITUCION FORMAL:

Texto escrito que emana del poder constituyente y reuniendo requisitos especiales. La formal proviene que la Constitución deriva como acto soberano del pueblo que tiene la potestad de darse un gobierno y establecer normas de convivencia social y jurídica, que aseguren la libertad, mediante disposiciones protectoras del ejercicio de los derechos fundamentales, lo mismo que establece procedimientos especiales desde la Reforma de la

Constitución hasta los de implementación secundaria.

Dentro del plano de las clasificaciones, también podemos hablar de lo que son Constituciones escritas y No Escritas. La Constitución formal tiende a estar siempre escrita, mientras que la material, no es de su importancia estar o no escrita. De donde se puede deducir que la Constitución no escrita es la que se refiere a la costumbre, a los modos de vivir que siempre en esa comunidad se han observado. O sea, que son observancias que han sido transmitidas de generación en generación, no por un documento material específico. De ahí que Herman Heller diga:

"Sin que sea preciso que los miembros tengan conciencia de ello, las motivaciones naturales comunes como la tierra, la sangre, el contagio psíquico colectivo, la limitación, además de la comunidad de historia y cultura, originan de modo constante y por lo regular, una normalidad puramente empírica de la conducta que constituye la infraestructura no normada de la Constitución del Estado. ^{6/}

La Escrita, como se dijo anteriormente, es la que está contenida en un documento formal.

Siguiendo dentro de la clasificación de las Constituciones, podemos hablar de Constituciones rígidas y constituciones flexibles. Pero antes sería de mucho provecho poder establecer una categoría de las leyes que según Kelsen en su "Teoría Pura del Derecho" establece: "Que en todo ordenamiento jurídico constituye un todo en sí cerrado, un sistema normativo gradualmente estructurado, conforme a

^{6/} Heller, Herman, TEORIA DEL ESTADO. (7a. reimpresión) Fondo de Cultura Económica 1981. Pág. 270.

relaciones esenciales, de fundamentación y derivación lógica.

El conocimiento crea así diversos planos o gradas formativas de las cuales la superior está integrada por las normas constitucionales. La media por normas generales, las cuales son leyes, decretos, resoluciones administrativas de carácter general, etc., y las inferiores por normas individuales a que se refiere a sentencias, mandatos, órdenes administrativas, etc."

Las normas constitucionales que sean rígidas o sean flexibles dependen mucho de las formalidades para reformar la Constitución, de tal manera que las CONSTITUCIONES RIGIDAS son aquellas que sus reformas están supeditadas a un procedimiento o a un trámite que está conferido constitucionalmente a un Organismo Superior, mientras que las flexibles, sus reformas están supeditadas según la misma Constitución, a Organismos Legislativos no superiores; de tal manera que dentro de la clasificación de las rígidas se puede decir que deben respetarse estos trámites y deben llevarse a cabo estas reformas por un Organismo Constituyente y con procedimientos excepcionales, mientras que en las Constituciones flexibles, dicho trámite de reformas están dado a las Asambleas Legislativas, como que si se tratara de Reformas a Leyes Secundarias.^{7/}

También podemos hablar de las Constituciones Principistas o Constituciones reglamentarias. La primera se refiere a aquel tipo de Constituciones que dentro de su articulado o dentro de sus disposiciones únicamente se establecen principios o declaraciones filosóficas de carácter general. Mientras que en las reglamentarias además entran a conocer en detalle, sobre trámites, sobre requisitos y más que todo, sobre establecimiento de materias inferiores que podrían corresponder talvez no sólo a una Ley secundaria sino que incluso a

^{7/} Porrúa Pérez, Francisco. TEORIA DEL ESTADO, (Décima primera Edición) Editorial Porrúa, S.A. México. 1978. Pág. 391.

un reglamento.

Y debido al cumplimiento de su fin, las Constituciones también pueden ser:

NORMATIVAS: de observancia leal para todos los ciudadanos y tendrá que estar integrada en la sociedad estatal, y ésta en ella.

NOMINAL: Es jurídicamente válida pero la dinámica del proceso político no se adapta a sus normas; y

SEMANTICA: La limitación del poder por parte de sus detentadores, es nulo, por estar restringida o encauzada la libertad de acción de las fuerzas sociales de la comunidad en la forma deseada por los gobernantes.

DIVISION DE LA CONSTITUCION:

Clásicamente las Constituciones están divididas en Parte Orgánica y Parte Dogmática. Cuando hablábamos o dábamos a conocer el concepto de Constitución anteriormente, establecíamos que la Constitución lleva como fin específico la Organización del Estado, y también se decía que dentro de sus normas hay reglas que establecen los principios o declaraciones filosóficas y más que todo, derechos o garantías a que el gobernado tiene derecho.

De ello desprendemos que la PARTE ORGANICA de la Constitución son aquellas disposiciones que tienden a establecer la estructuración del Poder de la República, la División de los Organos del Gobierno y sus atribuciones y competencia. La PARTE DOGMATICA, la constituyen las disposiciones declaratorias de los derechos individuales y sociales.

Sobre la importancia de dichas partes se puede asegurar que en toda Constitución ambas partes son de igual importancia, ya que sin la Orgánica, de por sí habría anarquía en el ejercicio del Poder de parte de sus detentadores; y por su parte la Dogmática también constituye el baluarte de la libertad y seguridad de los ciudadanos y muro de contención de los desmanes del Poder.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS U ORIGEN DE LA CONSTITUCION DE 1983

Esta Constitución es derivada de cambios políticos de situaciones anteriores. Viene más que todo como resultante de un cambio de régimen. Este cambio de régimen fué el que sucedió la Junta Revolucionaria de Gobierno el 15 de octubre de 1979 y que acordó en Acta emitida por los Jefes y Oficiales de la Fuerza Armada, asumir los Poderes Legislativo y Ejecutivo para ejercerlos de acuerdo a las facultades y funciones establecidas en la Constitución Política vigente que era la Constitución de 1962. Ejercieron dicen, el Derecho de Insurrección, para separar de su cargo al Presidente que en ese momento detentaba el Poder, lo mismo que al Vicepresidente, los Ministros y Subsecretarios de Estado, los Designados a la Presidencia, al Fiscal General de la República, y al Procurador General de Pobres, a los Diputados a la Asamblea Legislativa, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los Miembros del Consejo Central de Elecciones y al Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República.

Además, reconocieron la vigencia de la Constitución de 1962 de la República y todas las Leyes y Reglamentos y Ordenanzas y demás disposiciones que normaban la vida institucional del país en aquella oportunidad y que gobernarían en el uso de las funciones legislativas asumidas durante todo el tiempo que ejercieran el gobierno por medio de decretos que tendrían fuerza de Ley.

Originalmente la función de la Junta Revolucionaria de Gobierno fué ejercida por dos militares únicamente: el Coronel e Ingeniero Jaime Abdul Gutiérrez y el Coronel Adolfo Arnoldo Majano. Posteriormente esta Junta Revolucionaria de

así integrada incorporó a los ciudadanos Ingeniero Román Mayorga Quiróz, Doctor Guillermo Manuel Ungo e Ingeniero Mario Antonio Andino, quienes juntamente con ellos integrarían la Junta a partir del diecisiete de octubre de 1979.

Posteriormente estos últimos que llegaron a integrar la Junta Revolucionaria de Gobierno presentaron sus renunciaciones quedando nuevamente la Junta Revolucionaria de Gobierno con los mismos militares mencionados en su fase original. El nueve de enero de 1980, fueron incorporados a esa Junta Revolucionaria de Gobierno tres nuevos miembros que eran el Ingeniero Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, Doctor José Antonio Morales Erlich y Doctor José Ramón Avalos Navarrete. Posteriormente y por haber presentado su renuncia a dicha Junta, el señor Ingeniero Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi, fué nombrado miembro de esa Junta, el 10 de marzo de 1980, el Ingeniero José Napoleón Duarte.

Se ha hecho una acotación sobre los cambios de la Junta Revolucionaria de Gobierno y es porque precisamente de eso dependerían los movimientos políticos que darían por origen a la nueva Constitución de 1983.

Con esta última Junta Revolucionaria de Gobierno se entró a conocer de lleno lo que posteriormente sería la Reforma Agraria, la nacionalidad del Comercio Exterior y la Nacionalidad de la Banca. No es del objeto de este trabajo entrar en análisis de detalle sobre cada una de estas Reformas que hemos mencionado, pero podríamos dejar por adelantado que estas reformas indiscutiblemente, en una u otra forma incentivaron algunos grupos de ciudadanos para poder integrarse en los partidos políticos que ya existían y organizar algunos nuevos y es así como se convoca a elecciones para el 28 de marzo de 1982, ya que después del movimiento insurreccional del 15 de octubre de 1979, el país no había tenido la oportunidad de elegir en una forma directa

y libre a los gobernantes que regirían los destinos de nuestra Patria.

Es así como se elabora un Decreto de Convocatoria a Elecciones del 28 de marzo de 1982, para una Asamblea Constituyente que tendría como misiones específicas:

- 1- Elegir un Presidente provisional que vendría a sustituir lo que hasta entonces era la JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO, y ,
- 2- Decretar una nueva Constitución, como misión principal.

El día 28 de marzo de 1982, todo el país se moviliza y concurre abrumadoramente a las urnas para poder elegir a los Diputados a la Asamblea Constituyente, para poder darse la Constitución que en un futuro regiría los destinos, o establecería los principios fundamentales o las normas de más alta jerarquía, que dirigirían la vida institucional de nuestro pueblo.

Habiéndose obtenido los resultados electorales siguientes: Partido Demócrata Cristiano: 24 Diputados Constituyentes; Alianza Republicana Nacionalista; 19 Diputados constituyentes; Acción Democrática: 2 Diputados constituyentes; Partido Popular Salvadoreño: 1 Diputado constituyente, y el de Conciliación Nacional: 14 Diputados constituyentes, de los cuales 9 , por diferencias ideológicas con la dirigencia de su Partido se volvieron independientes y posteriormente actuaron en la Asamblea Constituyente bajo la égida del Partido Auténtico Institucional Salvadoreño.

Por los efectos históricos que revisten, se considere oportuno incorporar los Decretos Constituyentes siguientes:

DECRETO No. 1

"Nosotros, Diputados electos a la Asamblea Constituyente, reunidos en número

A suficiente para formar Asamblea, en ejercicio de la soberanía que el Pueblo Salvadoreño nos ha conferido y de acuerdo a la resolución emitida por el Consejo Central de Elecciones a las cero horas, un minuto del día tres de abril de mil novecientos ochenta y dos, en la cual se nos declaró electos, resolución ratificada a las diez horas, cuarenta y cinco minutos del día catorce de abril del corriente año, DECRETAMOS:

X ARTICULO UNICO: Declárase instalada la Asamblea Constituyente de la República de El Salvador, electa de conformidad con la Ley Electoral Transitoria, contenida en el Decreto número novecientos catorce, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial número doscientos treinta y tres de esta misma fecha. Tomo doscientos setenta y tres.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LAS ASAMBLEA CONSTITUYENTE, PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador a los veintidos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Lucas Asdrúbal Aguilar, Antonio Enrique Aguirre, Alfonso Arístides Alvarenga, Abraham Alfredo Amaya Ruíz, Héctor Manuel Araujo, Hugo César Barrera Guerrero, René Barrios Amaya, José Napoleón Bonilla h., José Alberto Buendía Flores, Ricardo Edmundo Burgos, Angel Armando Calderón Alfaro, Félix Ernesto Canizales Acevedo, Hugo Roberto Carrillo Corleto, María Julia Castillo Rodas, Rodolfo Antonio Castillo Claramount, Hernán Antonio Castillo Garzona, Carlos Arnulfo Crespín, José Luis Chicas, Roberto D'aubuisson Arrieta, Mauricio Adolfo Dheming Morrissey, Héctor Tulio Flores, Carlos Alberto Funes, Ricardo González Camacho, Guillermo Antonio Guevara Lacayo, Luis Roberto Hidalgo Zelaya, Pedro Alberto Hernández Portillo, Marina Isabel Marroquín de Ibarra, Carmen Martínez Cañas de Lazo, Carlos Alberto Madrid Zúniga, Fantina Elvira Cortez v. de Martinez

Manuel Mártir Noguera, Alfredo Márquez Flores, Oscar Armando Méndez Molina, José Francisco Merino López, Rafael Morán Castaneda, Ramiro Midence Barrios, Jesús Dolores Ortíz Hernández, Herbert Prudencio Palma Duque, Antonio Genaro Pastore Mendoza, Rafael Antonio Peraza Hernández, José Armando Pino Molina, Ricardo Arnoldo Pohl, José Humberto Posada Sánchez, Juan Francisco Puquirre, Daniel Ramírez Rodríguez, Julio Adolfo Rey Prendes, Mercedes Gloria Salguero Gross, José Septalin Santos Ponce, Luis Nelson Segovia, Jorge Alberto Jarquín Sosa, Rafael Soto Alvarenga, Juan Ramón Toledo, David Humberto Trejo, Luis Angel Trejo Sántigo, Macla Judith Romero de Torres, Liliana Rosa Rubio de Váldez, Roberto Edmundo Viera Díaz, Jesús Alberto Villacorta Rodríguez, Jorge Alberto Zelada Robredo, Mario Enrique Amaya Rosa'''''''''' 8/

DECRETO No. 2

"NOSOTROS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DEL PUEBLO SALVADOREÑO, REUNIDOS EN NUMERO SUFICIENTE PARA FORMAR ASAMBLEA, EN USO DE NUESTRAS FACULTADES SOBERANAS, DECRETAMOS EL SIGUIENTE REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE:'''''''''' 9/

No se incorpora el Reglamento por lo extenso de su texto, pero valga adelantar que no se difiere en mayores detalles a cualquier Reglamento Interior de una Asamblea Legislativa.

DECRETO No. 3

"LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADORE, CONSIDERANDO:

I - Que el país ha venido confrontando una crítica situación de orden institucional, caracterizada por la falta de sustentación en normas jurídicas fundamentales de carácter constitucional, que garanticen el respecto a los derechos humanos, aseguren las relaciones de convivencia de los habitantes de la

República y fijen límites a los Poderes del Estado;

II - Que es un principio universal consagrado en el Derecho Constitucional, que las facultades soberanas de que goza toda Asamblea Constituyente le conceden poder para restaurar la vida institucional de la República y establecer su ordenamiento legal. Por lo que con fundamento en tal principio es menester emitir disposiciones que normen la actividad de los diferentes organismos del Estado, nombrando a los funcionarios de elección popular y los de segundo grado, encauzando así el ordenamiento jurídico del país;

III - Que es conveniente mantener y perfeccionar las reformas en materia agraria, bancaria y de comercio exterior, enunciadas en la Proclama de la Fuerza Armada del 15 de octubre de 1979, con el objeto de lograr una distribución equitativa de las riquezas nacionales;

IV - Que es conveniente para asegurar la continuidad del orden jurídico y social de la República, declarar válidos los actos jurídicos realizados por los órganos del Estado entre el 15 de octubre de 1979 y la fecha del presente Decreto, y reestablecer el orden constitucional alterado hasta en tanto se decreta por esta Asamblea la nueva Constitución del Estado;

POR TANTO,

en uso de sus facultades soberanas que le ha concedido el PUEBLO SALVADOREÑO,

DECRETA:

Art. 1 - Mientras se promulgue la nueva Constitución del Estado, se adopta como Ley Fundamental de la República, la Constitución promulgada por Decreto No. 6 del día 8 de enero de 1962, publicado en el Diario Oficial No. 10, Tomo 194, del día 16 de enero de 1962, con el siguiente régimen de excepciones:

I. Corresponde a la Asamblea Constituyente elegir a los siguientes funcionarios:

a) Presidente y Vice-Presidente de la República, que fungirán desde la fecha en que tomen posesión de sus cargos hasta la fecha en que el nuevo Presidente y Vice-Presidente de la República, electos de acuerdo a la Constitución y Ley Electoral que se promulguen, tomen posesión de sus cargos.

b) Designados a la Presidencia de la República

c) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia; Miembros del Consejo Central de Elecciones, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República.

ch) A los demás funcionarios cuya elección corresponde a la Asamblea Legislativa.

II. Los nombramientos de los Ministros y Subsecretarios de Estado, del Fiscal General de la República y del Procurador General de la República y del Procurador General de Pobres, deberán ser ratificados por la Asamblea Constituyente.

III. La mayoría de los miembros de la Asamblea, será suficiente para deliberar, pero en ningún caso, se podrá tomar resolución con menos de treinta y un votos de los Diputados electos.

En cuanto al régimen de suplencia de los Diputados electos se estará a lo que al efecto dispone el Reglamento Interior de esta Asamblea.

Art. 2 - A partir de la vigencia del presente Decreto, la Asamblea Constituyente aprobará su presupuesto y su sistema de salarios, consultándolos previamente con el Presidente de la República, para el solo efecto de garantizar que existen los fondos necesarios para su cumplimiento; así aprobado se incorporará en el presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública.

Art. 3 - A partir de la vigencia del presente Decreto, la Asamblea Constituyente

también asume plenamente la función legislativa ordinaria.

Art. 4 - Se reconoce validez a los actos legislativos realizados por la Junta Revolucionaria de Gobierno, especialmente los relacionados con el proceso de reformas sociales y económicas en materia agraria, bancaria y de comercio exterior llevadas a cabo.

Asimismo se reconoce validez a los actos administrativos y jurisdiccionales realizados de conformidad a la Ley entre el 15 de octubre de 1979 y la fecha del presente Decreto.

Art. 5 - Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Cámaras de Segunda Instancia; el Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República; y miembros del Consejo Central de Elecciones y demás funcionarios cuya elección corresponde a esta Asamblea, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se elijan los sustitutos y éstos tomen posesión de sus cargos.

Art. 6 - Deróganse los Decretos Nos. 1, 7 y 114 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fechas 15 de octubre de 1979, 29 de octubre de 1979 y 8 de febrero de 1980, publicados por su orden en los Diarios Oficiales Números 191, 202 y 29, Tomos Números 265, 265 y 266 de fechas 15 de octubre de 1979, 30 de octubre de 1979 y 11 de febrero de 1980, respectivamente.

En lo que se refiere a las funciones de la Junta Revolucionaria de Gobierno como Poder Ejecutivo, la disposición del Inciso anterior entrará en vigor a partir de la fecha en que el Presidente Provisional de la República que elija esta Asamblea tome posesión de su cargo.

Art. 7 - El presente Decreto entrará en vigencia desde esta misma fecha.

DAJO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE; PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Roberto D'aulbuisson Arrieta, Presidente; Hugo Roberto Carrillo Corleto, Vice-Presidente; María Julia Castillo Rodas, Vice-Presidente, Hugo César Barrera Guerrero, Primer Secretario; René Barrios Amaya, Primer Secretario; Rafael Morán Castaneda, Primer Secretario; Abraham Alfredo Amaya Ruíz, Segundo Secretario; Antonio Genaro Pastore Mendoza, Segundo Secretario; Mercedes Gloria Salguero Gross, Segundo Secretario."^{10/}

La Asamblea Constituyente ya establecida procedió a elegir al Presidente Provisional de la República, que estaría al frente de los destinos del País en la etapa de transición política entre un Régimen de facto y el futuro Constitucional, habiendo recaído dicha elección en el Doctor Alvaro Magaña, quien formó gobierno con elementos de los Partidos Políticos del P.D.C., ARENA y P.C.N., gobierno que en adelante y a raíz de suscribir el Pacto de Apaneca, se denominará de UNIDAD NACIONAL.

^{10/} DIARIO OFICIAL No. 75, 26 abril de 1982, Tomo No. 275

CAPITULO III
 PROCESO DE ESTUDIO Y ELABORACION DEL
 PROYECTO DE CONSTITUCION

INSTALACION DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE:

Como quedó redactado anteriormente, según Decreto No. 1 de la Constitución, ésta se instaló el día veintidos de abril del año 1983, habiendo determinado asumir además la función constituyente a la que primordialmente fué electa, la función legislativa.

Para desempeño de sus funciones también fué creada la Comisión de Trabajo, que tendría a su cargo el estudio del Proyecto de Constitución, la cual originalmente quedó en la forma en que sigue:

Doctor Rafael Morán Castaneda
 Sr. Hugo César Barrera Guerrero
 Doctor Guillermo Antonio Guevara Lacayo
 Lic. Hugo Roberto Carrillo Corleto
 Doctor Abraham Alfredo Amaya Ruíz (Q.D.D.G.)
 Br. Héctor Tulio Flores
 Dr. Manuel Mártir Noguera
 Dr. José Humberto Posada Sánchez
 Dr. Luis Roberto Hidalgo Zelaya
 Lic. Rodolfo Antonio Castillo Claramount
 Lic. Julio Adolfo Rey Prendes
 Dr. Ricardo González Camacho
 Dr. Luis Nelsón Segovia

Posteriormente se integraron a la Comisión los siguientes diputados:

Dra. María Julia Castillo Rodas
 Srita. Mercedes Gloria Salguero Gross
 Dr. Jorge Alberto Zelada Robledo
 Gral. Antonio Enrique Aguirre
 Prof. Carlos Arnulfo Crespín
 Sr. René Barrios Amaya (Q.D.D.G.)
 Cnel. Juan Antonio Martínez Varela
 Ing. José Francisco Merino López
 Dr. Julio Montes (por enfermedad del Propietario)
 Dr. Luis Nelson Segovia

Al iniciar esta labor, la Comisión determinó los siguientes métodos:

1. Adoptar como Documento Base la Constitución de 1969.
2. Conocer opiniones de los sectores gremiales, profesionales, técnicos en diversas ramas, partidos políticos, entidades gubernamentales, ciudadanos en su carácter particular.
3. Solicitar la colaboración de instituciones, entidades y jurisconsultos; y conocer su parecer sobre los aspectos relacionados con la materia.

En este sentido fueron escuchadas diferentes opiniones a que se refiere tanto el número dos, como el número tres antes mencionados dentro del seno de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución, y sólo para efectos de ilustración se mencionan entre otros:

Comisión de Límites del Ministerio de Relaciones Exteriores: Habiendo sido escuchado en el seno de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución en especial se refirieron a la redacción del Artículo de la IRREDUCTIBILIDAD del territorio.

Dr. Ricardo Jiménez Castillo:

Se refirió en forma global sobre su concepción de la nueva Constitución.

Dr. Alfredo Martínez Moreno: En lo relativo al Mar territorial y en especial ilustración sobre las 12 millas de Mar Territorial y las 200 millas de Zona Económica.

Ing. David Escalante Orozco: sobre la necesidad de dejar plasmados en la Constitución disposiciones que protejan los Recursos Naturales.

Dr. Francisco Roberto Lima: sobre el Mar Territorial y otras generalidades de la misma Constitución.

Dr. Rafael Hasbun: sobre la nacionalidad y en especial sobre la doble o múltiple nacionalidad.

Organización Mundial (Capítulo de El Salvador), de la Educación Pre-escolar; sobre materia educativa, cultural y científica.

Comisión de la Corte Suprema de Justicia: sobre materia correspondiente a su Organismo y en especial sobre la apoliticidad de sus miembros y Presupuesto adecuado.

Fiscal General de la República: fortalecimiento de la Institución para su mejor desempeño .

Procuraduría General de Pobres: en materia de la familia.

Representantes de la Empresa Privada: en términos generales sobre toda la Constitución, pero en especial sobre el REGIMEN ECONOMICO.

Conferencia Episcopal de El Salvador: en especial sobre el sistema educativo.

Además participaron otras personas a título personal o representando a entidades, pero en alguna forma también se refirieron a los mismos puntos ya mencionados.

Asimismo en la sesión solemne de Inauguración del estudio, Discusión y Aprobación de la nueva Constitución participaron muchos elementos de la sociedad salvadoreña a título personal y en representación de diferentes entidades, entre algunos:

Dr. Salvador Nelson García. Facultad de Derecho de la Universidad José Matías Delgado: Protección de la Nacionalidad: preferencia al salvadoreño en diversas oportunidades (pequeña Industria) (medios de comunicación)

Fortalecimiento del Organismo Judicial.

La Constitución así concebida es un binomio de Ley Fundamental y Ley Reglamentaria.



Mélida Carranza - sobre el sistema penitenciario que en aras de la Readaptación el Reo trabaje en el Centro Penal y que de su producto pueda contribuir al costo de su internamiento, Sobre la Unión Estable de varón y una mujer, que no debería el Estado regular sino proteger este tipo de unión...

Sobre salario mínimo que deberá de tomar en cuenta las circunstancias económicas de la nación.

Sobre la reelección de los miembros directivos sindicales, que no lo sean, sino hasta haber transcurrido un período completo después de su mandato.

Lic. Cruz Donnelly Henríquez. Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de El Salvador: Recomendaciones básicas para el impulso de la economía del País:

- a) Participación efectiva de los estratos laborantes en toma de decisiones para implantar y desarrollar un plan de desarrollo económico y social.
- b) Política Integradora de cambios estructurales, decidido impulso Reforma Agraria.
- c) Propiciar la inversión privada extranjera.
- d) Transferencia Tecnológica con los países en desarrollo.

Jorge Alberto Ruíz Camacho (ACOPAI) Asociación Cooperativa de Productos Agropecuarios Integrados: sobre que quede plasmado en la Constitución el derecho intrínseco del trabajador del campo, a la libertad de organizarse en Sindicatos y continuación con la Reforma Agraria.

Dr. José Francisco Guerrero, Presidente de la Corte de Cuentas:

Quede plasmado en la Constitución las facilidades y prioridades para el cumplimiento de su función y que en caso de duda o conflictos en las leyes especiales y la ley orgánica de la Corte de Cuentas de la República, prevalecerá esta última sobre cualquier otra ley en materia de fiscalización.

Dres. Mauricio Leonel Avilés y José Enrique Argumedo: Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador: Que la tarea de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado sea potestad exclusiva del Organo o Poder Judicial. Conferir independencia económica al Poder Judicial; Con un 5% del PRESUPUESTO DEL ESTADO, y establecimiento del Consejo Nacional de la Judicatura.

Dr. Magno Tulio Sandoval: Buscar o incluir la Jurisdicción Agraria, para consolidar el proceso de Reforma Agraria.

Dr. Orlando Castro de la Coterá (PUCA): que se conciba y se propicie la reconstrucción total o parcial de la nación Centroamericana en forma fácil como lo decía el artículo 10 de la Constitución de 1962 y no someterlo a la Consulta Popular.

Dr. Arturo Zeledón Castillo: Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Independencia en la elaboración del Presupuesto, fijación de una Asignación presupuestaria no inferior al 5% de los ingresos ordinarios del Estado.

Que se le deje a la Corte Suprema de Justicia la iniciativa de Ley que siempre ha tenido.

La Creación del Consejo Nacional de la Judicatura como un Organismo que propone candidatos a la Corte y que maneja y administra la Carrera Judicial.

La Creación de la Sala de lo Constitucional.

Dr. Federico Flamenco: Oposición al literal "11" del artículo 38 Cuando se termine el contrato de trabajo por cualquier causa al patrono está obligado a indemnizar al trabajador o a más beneficiarios.

Se considera que para mayor comprensión y más que todo para una mejor información del presente trabajo, se estimó importante incorporar textualmente el número 2 del Informe Unico que se refiere a los alcances de dicho informe.

"2. LOS ALCANCES DE ESTE INFORME.

a) La Comisión redactora del Proyecto se adoptó el texto de la Constitución de 1962 como base de su trabajo y anteproyecto, por considerar que constituía un buen fundamento para llevar a cabo, con éxito, la delicada misión que le había sido encomendada. De esta manera, se evitaba la necesidad de designar comisiones formadas por miembros distintos de los Diputados de la Asamblea Constituyente, que redactaran un ante-proyecto que bien pudiera haberse elaborado conforme a la más estricta técnica jurídica, pero que podía carecer del elemento de valoración política, tan necesario en las condiciones actuales por las que atraviesa El Salvador.

Como lo reiteraremos en el transcurso de este informe; la Constitución de un país es la base de la organización político-jurídica del Estado que en un momento dado es el producto del equilibrio de las fuerzas políticas existentes. En tal sentido, la Comisión consideró que la Constitución de 1962, que reproduce casi fielmente a la de 1950; era un modelo apropiado para sus discusiones y que los conceptos políticos, sociales y económicos en que se fundamente, tienen en general validez para las circunstancias actuales, con las modificaciones que es necesario introducirle y que se han incluido en el proyecto que ahora se presenta.

b) En este informe, la Comisión únicamente deja constancia de los motivos y de los razonamientos que sustentan los cambios o modificaciones introducidos a la Constitución de 1962, puesto que las otras disposiciones han estado vigentes desde el año de 1950, y su motivación se conoce desde entonces. Por

otra parte, las sesiones de la Comisión fueron grabadas en cintas magnetofónicas y consignadas en versiones taquigráficas en que constan las intervenciones de los miembros, para facilitar el estudio y entendimiento de la Constitución a los intérpretes y estudiosos de la misma.

c) La mayoría de las disposiciones del proyecto fueron adoptadas por consenso de la totalidad de las fracciones de los distintos partidos representados en la Asamblea Constituyente, aunque no necesariamente con el concurso de todos los miembros de la Comisión que, como es natural, no siempre asistieron a todas las sesiones. En este informe no se hace señalamiento alguno acerca de la forma en que se adoptaron cada una de las disposiciones.

Obtener el consenso no fué fácil, especialmente en aquellos casos en que las distintas tendencias ideológicas eran no solo divergentes sino opuestas. Hubo sin embargo un elemento común, de convergencia entre todos los miembros de la Comisión: el de mantener en medida de lo posible los conceptos de la Constitución de 1962 y el de proveer los cambios necesarios para asegurar la continuación del proceso democrático, con modificaciones que, tomando en cuenta la experiencia pasada, fueran suficientemente dinámicas para mantener garantizar este proceso a las generaciones venideras, dentro de una sociedad que cambia rápidamente no sólo por realidades demográficas y económicas, sino por enfoques derivados del desarrollo de la tecnología en el mundo moderno.

El antiguo conflicto existente desde los albores de la historia entre el derecho a la libertad de la persona como individuo y la aspiración igualitaria entre los miembros de la sociedad se mostró en forma abierta o latente, en nuestras discusiones. Lograr un justo equilibrio entre estos dos conceptos fué la motivación siempre presente en la difícil tarea de la Comisión."''

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION INTERPARTIDARIA

Como se dijo anteriormente la mayoría de las disposiciones del proyecto fueron aprobados por consenso de la totalidad de las fracciones de los distintos partidos políticos representados en la Asamblea Constituyente.

Indiscutiblemente ese consenso no fué fácil lograrlo, especialmente en aquellos casos en que los puntos a discutir tenían mucho controversial, al pensar de la ideología de cada uno de los partidos que componían la Asamblea Constituyente. De manera tal de que aunque haya habido consenso en algunos puntos aprobados por la comisión que estudió el proyecto de Constitución, quedaron pendientes algunos puntos porque esas diferencias eran de marcada relevancia y es allí precisamente donde funcionó la Comisión Interpartidaria (artículo 8 Reglamento Especial Aplicable a la Discusión y Aprobación del Proyecto de la Nueva Constitución de la República), al igual que funcionaba en los casos en que el pleno eran presentadas algunas modificaciones por parte de los señores Diputados Constituyentes, es decir, esto era en el caso cuando habían propuestas que modificaban de manera drástica alguno de los artículos que ya habían sido discutidos o contenían proyectos o propuestas de puntos relevantes que antes ya habían sido discutido y que de alguna manera presentaban controversia, tanto para seguir en la aprobación de la Constitución o para lograr el consenso por tratarse de materias importantes que debían quedar plasmadas así en la misma Constitución; y para tener una breve reseña de lo que en este estudio se llama como: el funcionamiento de la Comisión Interpartidaria, podríamos decir que esta comisión en primer lugar estaba compuesta por:

1. Dirigentes de los partidos representados en la Asamblea Constituyente,

2. Los jefes de las fracciones de diputados; y los
3. Asesores de los diferentes partidos políticos en aspectos jurídico, económico, agrario, social, etc.

Como se podrá ver, esta era una Comisión que estaba integrada sino permanentemente, funcionaba como si lo fuera, pues las necesidades así lo demandaban para lograr que no se entorpeciera o no se frenara la normal discusión o aprobación del Proyecto de Constitución.

Todos los partidos estuvieron anuentes a comparecer o a presentarse a integrar dicha Comisión siempre que eran convocados por la misma Asamblea, por sus mismas fracciones.

De consiguiente, podríamos decir, que a esta Comisión siempre estuvo integrada por la representación política de más alto rango de esa época.

Es importante dejar constancia de que esta Comisión funcionaban ya en el Pleno Parlamentario tal como lo describe el Artículo 8 del Reglamento Especial Aplicable a la discusión y aprobación del Proyecto de la Nueva Constitución de la República, que más adelante será transcrita textualmente para mayor información de este estudio; y además, en casos bien específicos y bien especiales como siempre fué la discusión política que abría interés, no sólo a los señores Diputados de la Asamblea Constituyente o personeros de los Partidos Políticos, sino que a la ciudadanía en general como eran los Art. 104 y 105 de nuestra Constitución vigente.

A estos artículos nos referiremos en su oportunidad cuando entremos a hablar sobre la segunda parte de este estudio, que es el referido al análisis comparativo con la Constitución de 1962.

CAPITULO V

PROCESO DE APROBACION Y DISCUSION DE LA CONSTITUCION VIGENTE

Para el efecto de discusión y aprobación del Proyecto de la nueva Constitución de la República, funcionó un Reglamento especial que es el siguiente:

"REGLAMENTO ESPECIAL APLICABLE A LA DISCUSION
Y APROBACION DEL PROYECTO DE LA NUEVA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA"

Art. 1.- Corresponde a la Directiva de la Asamblea Constituyente señalar día y hora para iniciar la lectura del informe o dictamen y proyecto de Constitución, así como discusión y aprobación, el cual se hará en una sola sesión con los recesos que sean acordados por la misma Directiva, la que deberá iniciarse con un acto protocolario con participación de las altas autoridades del Gobierno, cuerpo diplomático acreditado, autoridades eclesiásticas y pueblo en general, en la cual se dará a conocer el informe o dictamen y Proyecto de Constitución.

Art. 2.- Después de leído el informe o dictamen y proyecto de Constitución a que se refiere el artículo anterior, se oirá a personas o entidades que hayan presentado solicitudes a esta Asamblea, para exponer sus opiniones y observaciones a dicho Proyecto. Las personas o entidades que hubieren solicitado intervenir verbalmente, lo harán durante un período hasta de veinte minutos.

Art. 3.- El proyecto de Constitución deberá discutirse y aprobarse en la forma siguiente:

a) Se leerá por Títulos, Capítulos o Secciones, para su discusión general;

debiendo leerse artículo por artículo, aprobándose en votación nominal y pública por Títulos, Capítulos o Secciones según el caso.

b) Para aprobar cada artículo o cuando se mocione por nueva redacción, reforma o reconsideración de algún artículo, de un Título, Capítulos o Sección, del Proyecto de Constitución, se aprobará a mano alzada, debiendo preguntarse quienes votan a favor, en contra, o que se abstengan;

c) Antes de someter a votación nominal y pública un Título, Capítulo o Sección deberán haber sido aprobados, según el literal anterior, los artículos que hubieron tenido observaciones, debiendo éstos incluirse en el Título, Capítulo o Sección de que se trata, sometiéndolo a otra lectura antes de la votación.

d) Cuando un diputado en su intervención proponga que se reforme, adiciones o suprima alguna disposición o parte del Proyecto de Constitución en discusión, deberá presentarla por escrito al Presidente de la Asamblea, para que ésta se reproduzca y distribuya entre los Diputados para su discusión;

e) Lo dispuesto en el literal anterior no excluye que primero se presente por escrito;

f) Si hubieren varias propuestas de reforma, adición o supresión a un artículo, se someterá a discusión primeramente aquella que más se aleje al espíritu del artículo del proyecto, y si ésta no fuere aprobada, las demás se discutirán en el mismo orden de procedencia indicado, pero cuando hubieren dos o más con redacción similar, serán discutidas por orden de presentación.

Art. 4.- Cada Diputado podrá hacer uso de la palabra durante la discusión de cada asunto, hasta por tres veces. La primera vez no podrá excederse de quince minutos, la segunda vez de diez y la tercera de diez. Sin embargo, la Directiva puede, en casos especiales y dentro de las dos últimas limitaciones de

tiempo , conceder la palabra a un Diputado por más veces.

El relator de la Comisión o el que haga sus veces no tendrá límite en el uso de la palabra.

La limitación de intervenciones y tiempo a que se refiere el inciso primero de este artículo, no se aplicará al Presidente de la Asamblea.

Art. 5.- El presidente puede dar por terminada la discusión y disponer que se vote, cuando el pleno haya decidido que el asunto está suficientemente discutido.

Art. 6.- El voto negativo o de abstención de un Diputado podrá ser razonado después de discutido y aprobado el Título, Capítulo o Sección de que se trate.

Cuando un Partido político representado en la Asamblea, tenga posición definida sobre determinado punto lo expondrá por medio de un Diputado que designe.

Art. 7.- La mayoría de los miembros de la Asamblea será suficiente para deliberar, pero en ningún caso podrá haber resolución con menos de 31 votos de los diputados electos.

Art. 8.- Cuando alguna modificación propuesta, tenga relación con otro u otros artículos o cuando no se obtuviere la votación a que se refiere el artículo anterior, para aprobar un Título, Capítulo, Sección o Artículo, deberá constituirse una comisión interpartidaria para encontrarle solución al problema sin que por eso se interrumpa, a decisión del pleno, la discusión del proyecto. Lo que dicha comisión resolviera será sometido a consideración del pleno.

Art. 9.- Después de discutido y aprobado todo el proyecto de Constitución se leerá nuevamente y se procederá a su aprobación por votación nominal y pública.

Art. 10.- El Decreto que contenga la Constitución de la República será firmado por la mayoría de los Diputados por lo menos en diez ejemplares, uno de los cuales se mandará publicar en el Diario Oficial.

Art. 11.- Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos de acuerdo al Reglamento interior de la Asamblea Constituyente'''

Como podrá verse, este Reglamento contiene la mecánica a implementarse para la discusión de todos y cada uno de los Títulos, Capítulos, Secciones que componían el Proyecto de Constitución y la forma en que fueron aprobados, valga decirse de los artículos que fueron aprobados a mano alzada, no así los Títulos, Capítulos o Secciones que su aprobación tenía que ser en votación nominal y pública según el Reglamento que antes hemos apuntado.

Cumpliendo la parte final del Artículo Primero de este Reglamento, la Asamblea Constituyente dió a conocer el informe o dictámen y Proyecto de Constitución en la Sesión inaugural de Discusión y Aprobación de la Constitución vigente. Además fueron invitados a participar para que hicieran sus observaciones a dicho Proyecto escrito o verbalmente a las personas que de una u otra forma habían mostrado interés en el Proceso de Discusión del Proyecto de la Constitución y fué así como a título personal algunos renombrados profesionales del derecho o líderes políticos, lo mismo que en representación de algunas entidades nacionales, públicas o privadas comparecieron al pleno para exponer sus opiniones y observaciones al Proyecto de Constitución que de antemano les habían sido remitidos por la Asamblea Constituyente.

CAPITULO VI

DIVISION O PARTES DE LA CONSTITUCION

Como fué dicho en el punto primero de esta Primera Parte del presente trabajo; doctrinariamente las Constituciones responden a una división convencional, que se refiere al sistema organizativo del Estado-que es la Parte Orgánica- y por otra, la parte Dogmática, que se refiere a los Principios o Doctrinas, enumeración de Derechos y garantías fundamentales para lograr la convivencia social del conglomerado en que esta Constitución va a regir.

De manera que nuestra Constitución responde a esta División, con la novedad en relación a la Constitución de 1962, que tienen una distribución distinta, antes se concebía de que la primera parte establecía los Poderes, ahora Organos del Estado, mientras que en nuestra Constitución vigente dicha parte es la segunda y de manera que la Parte Dogmática, como se dijo, que son los principios, los fundamentos ideológicos, los derechos y las garantías fundamentales, hoy está integrada en un conjunto de artículos que forman la Primera parte de la nueva Constitución.

Resumiendo pues, la Constitución Vigente tiene su PARTE ORGANICA al final y su PARTE DOGMATICA al principio, y al hacer un recorrido por sus artículos podremos decir que a partir del artículo 1 al 120 inclusive integran la parte dogmática y del 121 al 245 inclusive integran la parte orgánica.

A decir del Informe Unico cuando habla de la estructura del Proyecto se refiere a que esta nueva división de la Constitución vigente responde a principios que le dan importancia a la persona humana, lo mismo que a los fines del Estado, y que por otra parte la jerarquía, el orden o la organización del mismo Estado, si no se deja por decirlo como de menor importancia, sí se

deja como algo que tiene que darle prioridad a los principales que dan culto al humanismo, que inspiran y nutren a nuestra nueva Constitución.

En el primero de los Títulos, es el que da fundamento para concebir que en nuestro país se reconozca a la persona humana como el interés fundamental de la organización del Estado y a ella van dirigidos todos los esfuerzos y obligaciones que debe cumplir el mismo Estado.

En el siguiente título que se refiere a los Derechos y Garantías fundamentales de la Persona, podemos ver que este Título es mediante el cual la Constitución está garantizando los derechos que toda persona tiene. Como podemos referirnos a su integridad física, moral, a sus libertades, a estar seguro, a su trabajo, a la conservación de la Propiedad y posesión y a la protección y a la conservación y defensa que el mismo Estado debe prodigar a la persona.

En el Título Tercero, que ya también se anuncia es donde queda consagrado lo referente a la soberanía, y el cual es el ámbito del ejercicio de esa soberanía por parte del Estado. El Título Quinto que se refiere al ORDEN ECONOMICO, en esa parte de la Constitución es donde quedan consagrados los iniciales principios de justicia social, del desarrollo económico y social a que está obligado el Estado a promover, la garantía de la libertad económica, donde se reconoce y se garantiza el derecho a la propiedad privada y algunas limitaciones que ésta pueda tener, las cuales en forma específica serán vistas más posteriormente en este estudio. La forma en que pueda darse la expropiación en nuestro país, la expresión de prohibición de la confiscación, lo mismo que de la vinculación, la garantía de la libertad empresarial y de protección al consumidor, la prohibición de monopolios, la protección y fomento a que el Estado está obligado a impulsar el sistema cooperativo. Como podrá verse, la PARTE DOGMATICA de la Constitución es donde están reflejados aquellos

principios ideológicos que inspiran para convertir a la organización del Estado, no como el fin del mismo, sino convertirlo en la organización adecuada, útil, necesaria, para poder cumplir con la obligación que tiene el Estado de asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

Como se dejó asentado anteriormente, en la nueva Constitución la PARTE ORGANICA queda ubicada en la segunda parte de la Carta Magna y sus disposiciones transcurren desde el artículo 121 hasta el 245 ambos inclusive, por lógica en dicha parte se establecen los ORGANOS DEL GOBIERNO:

LEGISLATIVO: Que reside en una Asamblea Legislativa, la cual es un Cuerpo Colegiado compuesto por Diputados; EJECUTIVO: que lo integran el Presidente, el vice-Presidente de la República, los Ministros y Vice-Ministros de Estado y sus funcionarios dependientes; y el JUDICIAL: que lo integran la Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia, los Juzgados de Primera Instancia, de Paz y los demás que establezcan las leyes secundarias.

Además de dichos Organos fundamentales se establecen disposiciones relativas al Ministerio Público, Corte de Cuentas de la República, sobre el Gobierno local, el Consejo de Elecciones, Fuerza Armada, del Régimen Administrativo y de la Hacienda Pública; sus atribuciones y Competencias; los mecanismos de Control intra e interorganos, los requisitos que deben reunir sus titulares; la forma en que deberán ser electos o nombrados, y las inhabilidades, régimen de sucesión o suplencia, y para concluir la Parte Orgánica lo hace con el Título VIII referente a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos.

CAPITULO VII

ARMONIZACION DE LA LEGISLACION SECUNDARIA

Cuando escribíamos sobre el primer punto nos referíamos a las Leyes al decir que tienen su propia jerarquía y también hablábamos de que la Ley Constitucional es la disposición de Primera Jerarquía dentro de la Pirámide Jerárquica que Kelsen establece, por eso decimos de que es con base a esa estructura, en que se concibe que es la norma Constitucional que rige el límite por el cual deben estar contenidas todas las demás leyes que entren a regir la vida, los actos o las funciones en un país determinado.

De manera que, este Capítulo lo que pretende desarrollar es la necesidad de adecuar las leyes secundarias o algunos reglamentos, a la nueva Constitución por la superioridad de la norma Constitucional sobre el resto de disposiciones legales.

Para ser más objetivos y congruentes con esta armonización nos referiremos al inciso segundo del artículo 246 de la Constitución que dice en su parte primera: "La Constitución prevalecerá sobre todas las Leyes y Reglamentos", de allí es donde se deriva la obligación en que está tanto la Asamblea como los demás Organos competentes en que deben de armonizar con esta Constitución las Leyes Secundarias de la República, y las leyes especiales de creación y demás disposiciones que rigen las instituciones oficiales autónomas.

Esto lo establece el artículo 271 de la Constitución, y en tal virtud es que la Asamblea para cumplir con esta obligación constitucional, de adecuar o armonizar la legislación secundaria con los preceptos de la Constitución, tendrá

que decretar algunas leyes nuevas y/o tendrá que entrar a conocer las reformas de leyes que existen. Indiscutiblemente en esta materia nos sería muy prolijo entrar a detallar sobre todas las leyes que debían decretarse, ya sea nuevas, o reformas a las ya existentes; pero en el afán de poder llevar adelante en este trabajo una pequeña orientación me referiré aunque sea a algunas como:

Ley que establece la indemnización por daños de carácter moral: Nueva Ley o Reforma al Código Civil.

Ley de Procedimientos Especiales en estado de excepción.

Reformas al Código Penal: Para abolir la pena de muerte en los delitos comunes que la Constitución de 1962 contemplaba.

Ley de Regulación de Relaciones Personales, y patrimoniales dentro de la familia.

Reformas al Código Procesal Penal: Derogar trámite de ejecución de la pena de muerte.

Ley sobre el nombre de las personas.

Ley de Investigación y establecimiento de la paternidad.

Reformas al Código de Trabajo o una nueva Ley para determinar las condiciones para el pago de una prestación económica al trabajador permanente que renuncia, tomando en cuenta para la fijación de ello los salarios y el tiempo de servicio.

Reformas al Código de Trabajo que regula la obligación del patrono de instalar y mantener salas cunas para niños de sus trabajadores.

Ley del Sistema de Formación Profesional que tenga como miras la capacitación

y calificación de la mano de obra.

Ley de creación del Banco de los Trabajadores.

Decretar la Ley Especial de Educación superior que reconozca los principios de organización y funcionamiento de la Universidad de El Salvador y que regule la creación y funcionamiento de las Universidades Privadas.

Reformas a la reglamentación de funcionamiento del Consejo Superior de Salud Pública para incluir dentro de las representaciones gremiales al de los médicos veterinarios.

Ley de Creación de los Partidos Políticos, porque la legislación pertinente ya está derogada en vista de la puesta en vigencia de la nueva Ley Electoral.

Ley del Registro Electoral: Esta ley es de mucha importancia, porque para que dicho Registro de verdad sea autónomo, la ley que los origina también debe serlo.

Ley Electoral nueva o incorporarle reformas a la vigente, sobre todo en materia del procedimiento de escrutinio.

Reformas a la Ley de Extranjería: para incorporar la nueva categoría de salvadoreños por haber nacido en el territorio de El Salvador, sin importar el origen de los padres; y también el nuevo concepto de que los salvadoreños por nacimiento tienen derecho a gozar de la doble o múltiple nacionalidad.

Reformas a las Leyes de ANIDA, ANTEL, IVU, CEL, CEPA y demás instituciones autónomas en el sentido de estipular las disposiciones referentes a las expropiaciones y que el pago debe hacerse a plazos, que este plazo no deberá de exceder en conjunto de QUINCE AÑOS ya que en la Constitución de 1962 era más amplio, (de veinte años).

Reforma al Reglamento Interior del Organó Ejecutivo en lo atingente a su Organó, que antes se denominaba Poder, y además en las designaciones de Viceministros por Subsecretarios, quienes no integrarán Consejo de Ministros, sino cuando se encuentren encargados del despacho, y además establecer las diferencias de atribución del Consejo de Ministros y de las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República.

Ley del Consejo Nacional de la Juriscatura: Que en el futuro se encargará de proponer candidatos para los cargos de Magistrado de las Cámaras de Segunda Instancia y de Jueces de Primera Instancia, debiendo de establecer en dicha Ley la forma de designación de sus miembros, sus registros, la duración de sus funciones y demás materias atingentes al Consejo.

Código Municipal: Que establezca los principios generales para la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los Municipios; por supuesto tomando en cuenta las atribuciones que establece la Nueva Constitución en el artículo 204; donde se estipula la comprensión de la autonomía del municipio.

Ley de Jurisdicción Agraria: Para que conozca de los conflictos sobre tal materia.

TITULO II

ANALISIS COMPARATIVO CON LA CONSTITUCION DE 1962

En esta parte del trabajo abordaremos aquellos aspectos de comparación, más que todo, el establecimiento de diferencias entre el contenido articular de la nueva Constitución de 1983 con la anterior de 1962.

El objetivo de este segundo Título es de llamar la atención en el sentido de establecer en forma práctica que de novedad fué incorporado en la Constitución de 1983 con relación a la de 1962.

Se comprende que posiblemente no se profundice demasiado en las materias o puntos que se establezca, pero el presente trabajo se conformará en llegar a ser aunque sea una guía para poder establecer los aspectos que se consideró que eran de mayor relevancia y que trae como innovación nuestra nueva Carta Magna.

CAPITULO I

"LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS"

Cuando hablamos de Derechos Fundamentales de las personas, nos estamos refiriendo a aquéllos a que son anteriores a la Constitución, a esa capacidad y necesidad intrínseca que el humano tiene por ser tal y que el Estado se encuentra en la obligación de protegerlos y que para su ejercicio la Constitución además de establecerlos y reconocerlos, preserva mecanismos que vuelvan efectivos esos Derechos, convirtiéndose la Constitución o las Leyes Secundarias en garantes de que esos derechos tengan real vigencia y que todos los poderes públicos están obligados a respetarlos; también debe decirse que el Estado a través de sus leyes, para lograr la convivencia social o en casos

de excepción, puede limitar esos derechos pero sin desnaturalizar ni afectar su esencia.^{11/}

En la nueva estructura que guarda la Carta Magna en vigencia, dichos Derechos y Garantías fundamentales de la persona, por ser una Constitución de corte humanista; que "reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado"^{12/}; pasan a ocupar dentro de dicho cuerpo constitucional un lugar de prioridad; como se dijo anteriormente cuando se hablaba sobre la División o partes de la Constitución.

Se dice que los apuntados Derechos y Garantías pasan a ser una de las disposiciones Constitucionales iniciales TITULO II inmediatamente del Capítulo Unico que comprende el TITULO I que fué dedicado exclusivamente para establecer el marco de referencia ideológico que inspira la misma Constitución que es el HUMANISMO. Caso contrario sucedía en la Constitución de 1962 en la que en sus primeras disposiciones entraba a definir el Estado y su forma de Gobierno, como que si la intención del anterior estatuto Constitucional era anteponer o dar preminencia al Estado y su organización, antes que el sentimiento y forma de ser del hombre. Valga decirse que la Constitución de 1962 anteponía la estructura estatal, no solo en el grado preferente en que se encontraba ubicada dentro del documento constitucional sino que dentro del desarrollo del mismo Código Político; ya en la Constitución de 1983, cobra mayor relieve la persona humana al establecer el constituyente que por ella -la persona humana- y a través de ella se justifica la existencia del Estado. Puede decirse que el Estado no es más que la organización necesaria para satisfacer las necesidades de la persona humana.

^{11/} Bielsa Rafael. DERECHO CONSTITUCIONAL. 3a. Edici. Aumentada. Roque de Palma Editor. Buenos Aires, 1959. Pág. 264.

^{12/} Informe Unico de la Comisión Redactora del Proyecto de Constitución.

Para ser más comprensible lo anterior podríamos asegurar que así como la Constitución de 1962 era un monumento a la persona del Estado, la constitución vigente se erige como monumento a la persona humana.

No es necesario hacer un listado de los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, pero sí se considera importante poder establecer una división que siguiendo la distribución de la nueva Constitución resulta:

TITULO II LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUN- DAMENTALES DE LA PERSONA.	CAPITULO I DERECHOS INDIVIDUALES Y SU REGIMEN DE EXCEPCION	Secc.1a. Derechos Individuales. Arts. 2 al 28 Secc.2a. Régimen de Excepciones. Arts.29, 30, 31.
	CAPITULO II DERECHOS SOCIALES	Sección 1a. FAMILIA Arts. 32 al 36 Sección 2a. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Arts. 37 a 52 Sección 3a. EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA. Arts. 53 al 64 Sección 4a. SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL Arts. 66 al 70
	CAPITULO III LOS CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y DEBERES POLITICOS. Y EL CUERPO ELECTORAL	CIUDADANOS. Art. 71 DERECHOS POLITICOS Art. 72 CIUDADANOS: DEBERES POLITICOS CIUDADANOS Art. 73 CUERPO ELECTORAL. Art. 76

Como se puede analizar en el cuadro anterior, por razón de la forma en que están contemplados los Derechos, es notable la diferencia en esta materia por parte de la Constitución de 1962, en la cual en Títulos separados estaban

contemplados LOS CIUDADANOS Y EL CUERPO ELECTORAL - TITULO III - Arts. del 23 al 35 inclusive; REGIMEN DE DERECHOS INDIVIDUALES. - TITULO X Arts. 150 al 178 inclusive; y, REGIMEN DE DERECHOS SOCIALES - TITULO XI Arts. 179 al 209; no así en la Constitución en vigencia que nos ofrece una ubicación más lógica por razón de los derechos que establece y garantiza.

Sin tratar de adentrarnos demasiado, en esta parte abordaremos en el presente trabajo más que argumentos de tipo doctrinarios, una forma de comparación objetiva en cada uno de los temas que se van a abordar, tomando como base indiscutible los articulados tanto de la Constitución de 1962 como de la Constitución de 1983.

A) DERECHOS INDIVIDUALES

Hubiera sido nuestra intención poder analizar pormenorizadamente todos los derechos individuales, pero por razón de falta de tiempo y espacio nos conformaremos en hacerlo con los derechos siguientes:

a) La Libertad de expresión:

Este derecho preserva la libertad de difundir el pensamiento o sea de publicar sus ideas en forma escrita u oral sin censura previa^{13/}. En muchas oportunidades se habla de la libertad de Pensamiento, pero por ser una parte del proceso de difusión de ideas que no trasciende al exterior del individuo mal podría hablarse de medios que coarten o protejan esa fase, sí cuando se impide la libertad de informarse^{14/}. De donde no estaremos hablando de una libertad para creer, sino de una libertad para opinar.

^{13/} BIELSA, RAFAEL, Derecho Constitucional. 3a. Edición. Roque Depalma Editor. Buenos Aires, 1959. Pág. 321.

^{14/} CARRO MARTINEZ, ANTONIO. Derecho Político. Pág. 321

Esta libertad, dentro de su contenido se encuentra incorporado el Concepto fundamental que obvia la censura previa o sea, que no se requiere para su publicación permiso de autoridad alguna. Por supuesto que esta libertad llevada exactamente a la realidad es saludable, porque da cabida en todos los aspectos de la vida de un país, de estar informado por diferentes corrientes de pensamientos en materias de tipo económico, social, político, religioso, etc. La libre emisión de pensamiento, por consiguiente, vuelve más cultos a los pueblos y más capacitados para afrontar las adversidades que le sobrevengan.

Dentro de la nueva Constitución, el derecho de la libre expresión propiamente está plasmado en forma similar en lo que estaba en la Constitución de 1962 con la salvedad de que en la vigente no aparece la prohibición sobre propaganda de doctrinas anárquicas o contrarias a la Democracia; habiendo el Constituyente de 1983 observado que dicha disposición lejos de hacer un bien procuraba un mal tanto a la cultura del pueblo como al libre juego de ideas en que se funda cualquier sistema democrático o gobierno pluralista del mundo y que constituía una negación a la libertad de expresión^{15/}. Pero sí efectivamente aparece la limitante que no subvierta el orden público, pues como es lógico no es justo que al amparo de la mencionada libertad de expresión se busque la supresión violenta del ordenamiento jurídico y político del Estado; sin embargo dentro de la adecuación de la legislación Penal para ponerlo en consonancia con la Constitución deberán derogarse las disposiciones que no tiendan a subvertir el orden público.

Además, como corolario que preserva la libertad de expresión, se establece,

^{15/} Versión Taquigráfica No. 55. Sesión Comisión Estudio Proyecto de la Constitución. Págs. 13, 14, 15 y 16

como ya estaba en anteriores, la prohibición de secuestro como instrumento de delito, la imprenta o accesorios, (artículo 6 de la nueva Constitución). También se establece la prohibición de estatizar o nacionalizar empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, lo cual es muy saludable pues se preserva con ello la tentación de uniformar el pensamiento con ideas únicas o de patronos que favorezcan simplemente al gobierno.

Como una garantía más que hace efectiva la libertad de expresión, la nueva Constitución, también incorpora el reconocimiento del derecho de respuesta,^{16/} mecanismo que en cualquier momento tiene a su mano la persona o entidad aludida para contestar los conceptos que crea le defienden o salvan su fama o buen nombre.

Sin libertad de expresión no hay democracia ni desarrollo.

b) Derecho de Reunión y Asociación:

El hombre por naturaleza es un ser social. Desde sus inicios el hombre siempre necesitó estar reunido con sus semejantes, desde luego, que esa era una forma más fácil para poder resolver sus problemas urgentes como de abrigo, alimentos, etc.

Desde que se nace ya en grupo, los que componen la familia, que es la unidad básica u originaria de una sociedad o colectividad; de ahí que al individuo dentro de la normatividad de un Estado hay que preservarle el ejercicio del derecho de poder reunirse o asociarse con sus semejantes.

La libertad de asociación descansa en el interés individual para formar una

^{16/} Constitución de 1985. Art. inciso 5

organización de intereses, o sea que es una organización de personas que persiguen fines comunes.^{17/}

El derecho de Reunión: Es la libertad de una personas para agruparse momentaneamente con el fin de plantear o solventar problemas comunes y lleva implícito el derecho de manifestación pública.^{18/}

De lo anterior puede deducirse que el derecho de asociación se diferencia del de Reunión por la formalidad o permanencia, mientras que esta última es momentánea; y la finalidad de las Asociaciones es de interés privado y el de la Reunión casi siempre es de interés público o político.

El concepto constitucional que preserva el derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito no ha variado en modo alguno en la Constitución de 1983^{19/} excento en el agregado que preserva la libertad de Asociación en el sentido negativo de que se prohíbe la limitación o el impedir a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita por no estar asociado.^{20/} Indiscutiblemente este último agregado hace más efectivo el derecho de Asociación; porque la Asociación obligatoria, coarta la libertad desde su fundamento natural, que es la Voluntad.

c) Derechos de la Persona Detenida:

Estos derechos provienen de dos grandes derechos, que es el de la libertad de la persona y por otra parte que es el derecho que toda persona tiene de ser reputada inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; y para ello la

^{17/} CARRO MARTINEZ, ANTONIO. Derecho Político. Pág. 324

^{18/} CARRO MARTINEZ, ANTONIO. Derecho Político. Pág. 324

^{19/} Constitución de 1983. Art. 7, Inciso primero

^{20/} Constitución de 1983. Art. 7, Inciso segundo

Constitución la garantiza con el derecho a la defensa proveyéndole la oportunidad de hacerle un juicio ya ante tribunales previamente establecidos por la Ley.

En la nueva Constitución se establece expresamente que a toda persona detenida se le debe:

- 1- Informarle de manera inmediata y comprensible sus derechos:
 - a) Que tiene derecho a nombrar defensor desde su detención.
 - b) Permanecer callado si así lo desea
 - c) Que se le hará un juicio público de conformidad a las leyes y con todas las garantías y recursos legales.
- 2- Informarle de las razones de su detención.
- 3- Del Derecho de recurrir al habeas corpus

Cuando cualquier individuo o autoridad restrinjan ilegalmente su libertad.

Constitucionalmente estos derechos fueron incorporados hasta en la de 1983; pues en la de 1962 únicamente eran contemplados los derechos originales de la libertad (artículo 164), y el procedimental de no juzgar a nadie sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho, y por los tribunales establecidos por la Ley. (Artículo 169, Constitución 1962)

Algunos de los derechos del detenido, arriba mencionados, únicamente estaban contemplados en el Código Procesal Penal en el artículo 46; pero esta nueva Constitución por su carácter humanista los eleva de categoría y reafirmando el sentimiento humano de no permitir la Confesión ni judicial ni extrajudicial ni declaraciones amañados cuando contempla: "Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal" ^{21/}

21/ Constitución 1983. Art. 12. Inciso tercero

Otro de los Derechos que tiene la persona detenida en forma administrativa es que dentro de las setenta y dos horas deberá de ser consignada al juez competente y dar cuenta con las diligencias instruídas al respecto; ello está en consonancia con el interés constitucional de que solo sea el Organo Judicial el que privativamente conozca de los delitos y actividad del juzgamiento por ellos ^{22/}reservando únicamente a la Autoridad Administrativa sancionar infracciones legales, reglamentarias u ordenanzas con arresto hasta por 15 días o con multa.

También la persona detenida tiene el derecho a que su detención para inquirir - la averiguación elemental para establecer su participación y el Cuerpo del delito - únicamente será de setenta y dos horas, término dentro del cual debe de decretarse su libertad o su detención provisional.

d) La Pena de Muerte.

El Constituyente de 1983 al discutir y aprobar sobre excluir o contemplar la pena de muerte en la nueva Constitución, únicamente lo dejó establecido para los casos previstos por las leyes militares durante el Estado de Guerra internacional: rebelión o deserción, traición o espionaje, dejando por fuera de la disposición aquellos delitos de parricidio, asesinato, robo o incendio si se siguiere de muerte; que estas últimas lo contemplaba con la pena capital el primer inciso del artículo 168 de la Constitución de 1962.

La Pena de Muerte para los mencionados delitos comunes como se dijo anteriormente fué suprimida y en su discusión se esgrimieron muchos argumentos entre algunos que se oponían a la pena de muerte, como:

Que esta pena no tiene razón de ser en los modernos tiempos porque es una forma de violencia institucionalizada que nos trae a pretéritos tiempos de la

^{22/} Constitución 1983. Art. 14

ley del tali3n.

Con su aplicaci3n es de imposible correcci3n un caso de error judicial. No consigue esta pena ning3n fin de escarmentaci3n, sino muy al contrario talvez solo haya servido de espectaci3n morbosa a la hora de ejecutarse dicha pena.

Moralmente tambi3n se argument3 que ninguna sociedad para defenderse de antisociales puede atribuirse el papel de Dios como es de cegar una vida que solo Dios la da y de consiguiente s3lo a 3l esta dado el privilegio de poderla quitar.

La mayor3a de los Constituyentes se pronunciaron por la abolic3n de la Pena de Muerte para los delitos de parricidio, asesinatos, robo o incendio si se sigue de muerte, reservando para estos delitos penas que tiendan a corregir, educar y formarles h3bitos de trabajo a quienes delincan procurando su readaptaci3n y prevenci3n de los delitos. En este 3ltimo af3n en dicha discusi3n tambi3n se puso en relieve el esfuerzo que la misma sociedad debe de hacer para evitar las desviaciones que la misma sociedad de consumo impulsa como son: la drogadicci3n, el alcoholismo, la prostituci3n y todo esto podr3a ser posible con una labor de mayor conciencia en la m3s y mejor orientaci3n de los hijos para que las nuevas generaciones comprendan y puedan darle mayor importancia a principios o valores morales.

Cabe mencionar que la Pena de Muerte solo fu3 contemplada en la nueva Constituci3n como se dijo ya, para los casos previstos por las leyes militares durante el Estado de Guerra internacional; habi3ndose argumentado que all3 si procede dicha pena por los intereses supremos que puede ponerse en serio peligro; por lo que en esas circunstancias - estado de guerra internacional - un acto de traici3n o de deserci3n si en definitiva puede poner en peligro

el Estado, cuando no también la vida de una cantidad enorme de sus compañeros de combate y de otras personas que sin estar presentes en la acción, pueden caer bajo los efectos negativos consecuentes de esta traición o de esa deserción.

REGIMEN DE EXCEPCION

Cuando nos referimos anteriormente a los Derechos Individuales, obviamente se dejó asentado que estos derechos por individuales que sean, por la sustancia y contenido de las normas que los protegen, se ven convertidos en derechos públicos subjetivos los que tienen las personas, considerados individual o colectivamente, garantizado por medios jurídicos o jurisdiccionales y fundamentales en la Constitución ^{23/} y oponibles ante los demás, inclusive contra los mismos Organos del Estado.

El ejercicio de los mencionados Derechos Individuales son una maravillosa realidad en tiempos normales, esos Derechos son hasta obvios y sin discusión, por regla general, cuando la vida del país es pacífica, tranquila, normal; pero cuando en el país se ve alterado su normal desenvolvimiento por guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones del orden público (artículo 29, Constitución 1983); todos aquellos derechos, garantías y libertades individuales que hacían la vida normal del individuo, con el afán de garantizar la paz y buscar el bien común que en esas circunstancias se encuentran en peligro, se suspenden las garantías constitucionales.

Cuando se decreta el Estado de excepción o de Sitio podrán suspenderse los derechos y libertades siguientes:

^{23/} BIELSA, RAFAEL. Derecho Constitucional. (3a.Edic.Aumentada). Roque De Palma Editor. Buenos Aires, 1959. Pág. 263.

- | | |
|--|----------------------------------|
| 1. Entrar, permanecer y salir del territorio | Art.5 Constitución |
| 2. Derecho de conservar su domicilio | |
| 3. No Expatriación | |
| 4. Libertad de expresión | Art.6, inc. 1o.
Constitución |
| 5. Derecho de asociarse y reunirse pacíficamente y sin armas. | Art. 7, inc. 1o.
Constitución |
| 6. Inviolabilidad de la Correspondencia e intervención
Comunicaciones telefónicas | Art.24
Constitución |

Esta suspensión puede darse mediante Decreto Ejecutivo o Legislativo según procedimientos ya establecidos en la Constitución. Artículos 168, ord. sexto y ord. veintisieteavo. Artículo 131 respectivamente.

Pero existen también otros derechos o garantías:

- | | |
|--|---|
| 1. Derechos de la persona detenida. | artículo 12, inciso primero
Constitución |
| 2. Detención administrativa y Consignación ante el Juez Competente | artículo 13, inciso segundo
Constitución |

Estos derechos o garantías involucran el derecho de la libertad, que después del de la vida es el más importante para el hombre, por lo que para declararlos en suspenso necesitan Decreto del Organo Legislativo y con una votación mayor que requiere la suspensión de los otros derechos antes apuntados; cuyo procedimiento y votación calificada de 45 votos se encuentran establecidos en el artículo 29, inciso segundo, Constitución de 1983. Procedimiento especial de Decreto que no estaba contemplado en la Constitución de 1962 ya que tampoco contemplaba expresamente los derechos de la persona detenida.

PLAZO DE SUSPENSTON DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES:

Este plazo no excederá de 30 días; (inciso tercero, artículo 29, Constitución de 1983); plazo que así también lo contemplaba la Constitución de 1962 en su artículo 175, inciso segundo.

PRORROGA DE LA SUSPENSION:

Se hará por igual período y mediante nuevo Decreto; si continúan las circunstancias que lo motivaron. Al no emitirse el Decreto quedarán restablecidos de pleno derecho las garantías suspendidas.

Sobre la prolongación y restablecimiento de las garantías constitucionales tanto la Constitución de 1962 como la de 1983 en sus artículos pertinentes, 175 inciso segundo y 29, inciso tercero, respectivamente, se encuentran redactados en iguales términos.

TRIBUNAL COMPETENTE:

Será de competencia de los Tribunales Militares Especiales el conocimiento de los delitos contra la existencia y organización del Estado, contra la personalidad Internacional o la Personalidad Interna del mismo y, contra la Paz Pública, así como de los delitos de trascendencia internacional; todo esto lo establece el artículo 30 de la nueva Constitución en el inciso primero; que hace una especificación más amplia de los delitos comprendidos; mientras que en la Constitución de 1962, en su artículo 177 se refería a la competencia de Tribunales Militares y en forma específica sólo a los delitos de traición, espionaje, rebelión y sedición y de los demás delitos contra la paz o la Independencia del Estado y contra del Derecho de Gentes.

REGIMEN LEGAL:

La Constitución en el artículo 30, inciso tercero, establece la necesidad de

la existencia de una Ley Especial de Procedimientos que regule sobre esta materia. En este aspecto la Constitución de 1962 se quedó callada y de consiguiente fué necesario aplicar el Código de Justicia Militar en casos aislados que pudieran presentarse; y bajo el Régimen del Decreto 507 cuando los casos concretos se presentaron más a menudo, pero este último régimen legal en la discusión de la Constitución vigente sufrió serios ataques críticos sobre todo por los plazos prolongados que prevee y más que todo por la ausencia de posibilidad de defensa de los encausados. Fué el 24 de febrero de 1984 que la Asamblea Legislativa mediante el Decreto No. 50, emitió la Ley de Procedimientos Penales Aplicables al Suspenderse las Garantías Constitucionales, que vino medianamente a llenar algunos vacíos de que el Decreto No. 507 adolecía, quedando originalmente fijado el plazo de duración de vigencia hasta el 28 de febrero de 1985, el cual posteriormente mediante Decreto No. 339 publicado en el Diario Oficial No. 44, Tomo No. 286, de fecha 1º de marzo de 1985, se prorrogó dicho Decreto hasta el 26 de febrero de 1986; plazo que ya se encuentra prorrogado otra vez, hasta que dure la vigencia del nuevo Estado de Sitio, Decretado por la Asamblea Legislativa el día 13 de febrero del corriente año.

También es notable la prohibición de la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial, que es de novedad; al respecto puede decirse que responde a una realidad de nuestro País; pero mas que ello esta disposición obedece a dejar clara constancia de parte del Constituyente su desacuerdo en cualquier aparato armado que no sea el Ejército.

Por último debe agregarse la diferencia que entre las Constituciones de 1962 y la vigente; en la organización y división de los articulados de las materias que recién acabamos de analizar es notable . En la de 1962 en un mismo Título

son abordados los Derechos Individuales como garantías y consagración constitucional, juntamente con las disposiciones que niega o suspende esas garantías, y al contrario en la Constitución de 1983 son tratados aunque en el mismo Capítulo, en Secciones diferentes, para evitar confusiones del establecimiento, declaración de las garantías constitucionales con la parte que por razones excepcionales son suspendidas esas mismas garantías.

B - DERECHOS SOCIALES

Los Derechos Individuales son libertades y el Estado debe actuar lo menos posible para no interferirla. Los Derechos Sociales no son derechos del Individuo, sino derechos de estabilidad social, que se hacen efectivos en las clases económicamente débiles, de ahí que son Derechos de Naturaleza Económica y que para su cumplimiento el Estado debe intervenir lo más posible ^{24/}.

Se hace esta aclaración porque más de alguna vez se han confundido los derechos Sociales como Individuales y muchos pensadores también han estado conformes que los Derechos Sociales son anteriores a los Individuales, y de ahí que en algunas Constituciones en su estructura aparecen declarados o enunciados los derechos sociales antes que los individuales y ofrecen con ello al Estado más participación en la vida económica del país.

Modernamente lo que antes era un contrasentido de la concepción individualista con la colectivista; la primera requería la participación del Estado en forma mínima, si al caso para las labores de policía y garante de los derechos individuales; ahora se compaginan también con la participación del Estado en forma más constante para hacer efectivas las necesidades colectivas de la Comunidad ^{25/}.

^{24/} CARRO MARTINEZ, ANTONIO. Derecho Político. Pág. 324

^{25/} LOEWENSTEIN, KARL. Teoría de la Constitución (Editorial Ariel) Barcelona, España. Reimpresión Sept. 1982. Pág. 400.

a) LA UNION DE HECHO

En la sección Primera de los Derechos Sociales en el Artículo 33 de la Constitución en comento, se encuentra plasmado por primera vez el reconocimiento Constitucional de la Unión de Hecho cuando en dicho artículo habla de regular también las relaciones familiares resultantes de la Unión estable de un varón y una mujer.

La mencionada relación dentro de nuestra legislación había sido tomada en cuenta en forma expresa en el Código de Trabajo, Leyes y Reglamentos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, INPEP, etc. Dicha figura social ha sido contemplada en otras constituciones centroamericanas como la Guatemala, Honduras, etc.

El Constituyente consideró prudente en la parte final del artículo 33 incluir que una ley regula las relaciones familiares resultantes de la UNION estable de un varón y una mujer; ya que de lo que se trata es de el máximo cuerpo legal - la Constitución - se adapte a las realidades existentes en nuestro país; y entre ellos está que un buen porcentaje de familias en el país está fundamentada no en el matrimonio sino a la voluntad y comprensión de la pareja de mantenerse unidos y darle consistencia formal a su familia.

Cuando en su inicio el artículo 33 de la nueva Constitución habla de que la Ley regulará las relaciones: "La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer", Este artículo 33, fué con el propósito de no comprometer a la

o las Asambleas Legislativas futuras a dar una ley en sentido determinado, porque desde el seno de la Comisión e incluso dentro de la discusión Plenaria final, se hizo sentir la falta de seguridad, si para reglamentar las relaciones personales y patrimoniales debe de hacerse un Código de Familia, una Ley Especial, implementar reformas al Código Civil, etc.^{26/}

El Artículo 36 de la nueva Constitución guarda mucha similitud con el 180 de la de 1962, saltando a la vista algunas diferencias como el derecho que toda persona tiene de contar con un nombre que lo identifique. En nuestro sistema jurídico, hasta ahora, no a existido una regulación legal al efecto, sino que a habido una remisión a los usos y costumbres en cuestión de nombres; por supuesto que por ello la misma Constitución reconoce la necesidad de contar con una Ley que regule la materia del nombre, que obviará en el futuro muchas dificultades en la identificación personal.

b) RENUNCIA DEL TRABAJADOR

En el Ordinal onceavo del artículo 182 de la Constitución de 1962 únicamente establece el principio que obliga al patrono a indemnizar al trabajador despedido injustamente, lo que fué trasladado textualmente a la nueva Constitución de 1983; pero ya en esta última en un Ordinal nuevo que es el doceavo también queda incorporado el principio de pagar una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio y que serán determinadas las condiciones para ello en la Ley secundaria, que no tendrá efecto retroactivo, esto último lo estatuye en su parte final el artículo 252 de las Disposiciones Transitorias.

Este derecho del trabajador lo establece la Constitución únicamente para el

^{26/} Versión Taquigráfica. Sesión Plenaria de Discusión y Aprobación. Constitución 1983. Tomo II. Parte 8. Pág. 45

futuro, previendo que si tuviera efecto retroactivo la mayor parte de Empresas serían condenadas a la quiebra, por el excesivo pasivo laboral a que tendría que hacerle frente con esta nueva obligación^{27/}.

Este nuevo derecho se funda en que si dentro de la protección laboral existe indemnización para el trabajador que es despedido, - que de alguna manera está en entredicho el trabajador - también es de justicia reconocer no como indemnización, porque no se le está reparando un mal, - él que renuncia - sino que como PRESTACION ECONOMICA que guardará relación con el salario y el tiempo de servicio del trabajador de que se trata.

Es oportuno hacer mención que aparentemente existe un conflicto entre las disposiciones que como Garantías Constitucionales establecen la irretroactividad de la Ley salvo en algún tipo de materias, y a la facultad que se le otorga a la Corte Suprema de Justicia de que siempre tenga competencia para determinar si una ley es o no de orden Público, todo esto es del Artículo No. 21 de la Nueva Constitución y que relacionada con la disposición transitoria del Artículo No. 252, nos hace énfasis de la prohibición de la retroactividad en la regulación secundaria del derecho que tiene el trabajador de la prima por antigüedad, en caso de renuncia. El conflicto así planteado se genera sobre el resto de derechos de los trabajadores y que deberán de ser plasmados en una ley para desarrollar los principios constitucionales pertinentes. En tal sentido considero que la Corte Suprema de Justicia al intervenir para determinar si la materia laboral es o no de orden público; ya sea previamente al Decreto de Ley de la norma jurídica que desarrolle el ejercicio de los derechos laborales o dentro de la aplicación a casos concretos; el máximo Tribunal de Justicia que el trabajo es un derecho social y que la misma Constitución además de

^{27/} Versión Taquigráfica, No. 65, Sesión Comisión estudio Proyecto de Constitución. Tomo XIII. Pág. 17.

definirlo como una función social, goza de protección del Estado, y sobre todo que cualquier regulación laboral tendrá por objeto principal la armonización de las relaciones entre patronos y trabajadores.

c) ORGANIZACION PROFESIONAL Y SINDICAL DEL CAMPO

En específico y de importancia es el derecho concedido en forma expresa al trabajador del campo para poder asociarse, porque antes, aunque no estuviera prohibido, ni en la Constitución, ni en el Código de Trabajo, no se encontraba plasmado expresamente ese derecho, y en la actualidad en nuestra Constitución está previsto la constitución y el funcionamiento de las Organizaciones Profesionales y Sindicales del CAMPO y de la CIUDAD,^{28/} como el resultado de una necesidad que trasciende en forma real; pero para que no quepa ninguna duda de que se trataba de comprender al trabajador del campo en el concepto general de la libre sindicalización a que se refiere el inciso primero del artículo 47; en el inciso tercero del mismo artículo se dice expresamente cuando se refiere a que "Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad no deben coartar la libertad de asociación"; quedando entendido con ello que cuando se entre a normar sobre la materia se tenga por anticipado el interés de ser amplio y permisivo

Banco de los Trabajadores ^{29/}

Esta disposición que se encuentra plasmada en el artículo 46, que dice: EL ESTADO PROPICIARA LA CREACION DE UN BANCO DE PROPTEDAD DE LOS TRABAJADORES ni en la Constitución de 1962 ni en ninguna otra había sido contemplada anteriormente. Como tal puede decirse, que dicha disposición más que un avance

^{28/}Versión Taquígráfica Sesión Plenaria Discusión y Aprobación Constitución Tomo IV. Parte 20. Pág. 24

^{29/}Versión Taquígráfica Sesión Plenaria Discusión y Aprobación Constitución. Parte 13, Tomo IV. Págs. 6 y sigs.

a favor del trabajador a fin de que pueda contar con su propia institución financiera para sus créditos oportunos para su desarrollo económico y social, dicha disposición, que únicamente queda en tal fin a calidad de manifestación de buen deseo, más que todo deja clara la intención del Constituyente del 83 de la concepción además de la banca nacionalizada, la existencia de una banca de propiedad privada.

Es digno de hacer mención que en el Artículo 48 de la nueva Carta Magna, se incorpora como novedad, que para ejercitar los derechos de la huelga y el paro, no hay necesidad de la calificación previa, después de haberse agotado las etapas de solución pacíficas, ejemplo: trato directo, conciliación, arbitraje. Esto guarda relación con el ejercicio en la práctica de estos derechos, que al no hacerlo así, los derechos laborales de los interesados casi siempre salen burlados, por el calvario que significa el fallo de tal calificación.

También es novedoso el Artículo No. 49 en el sentido que ahora sí el Estado administrativamente puede intervenir mediante las entidades que estima conveniente para buscar la solución pacífica de los conflictos de trabajo, que sin desconocer que existe una jurisdicción especial del trabajo, al recurrir a ella indudablemente se resquebraja el equilibrio o la armonía entre patronos y trabajadores.

d) EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA

En la Constitución de 1962 esta materia se encontraba contemplada bajo el acapite simple de CULTURA, arguyéndose dentro de la Comisión Redactora del Proyecto que este término además de escueto, no comprensivo, de todos los aspectos que es deseable, inconcluso en esta parte de la Constitución, y fué el Comité Nacional de la Organización Mundial de Educación Preescolar OMEP,

quien propuso el cambio de nominación de la mencionada sección^{30/} Tomándose como Educación: la formación del individuo desde su nacimiento hasta su incorporación a la vida profesional; la Cultura: como el testimonio permanente de la creatividad del hombre a su paso por el mundo; y la Ciencia: como el interés del hombre en avanzar y descubrir formas más fáciles de abordar la vida. Vale la pena también hacer mención que ha sido incorporada en esta Sección la enseñanza obligatoria de la moral; sobre todo en estos tiempos que en el mundo y en especial en nuestro país existe crisis de los valores morales; y se pretende con la instrucción moral encauzarlo por un sendero en que el individuo en vez de perderse se encuentre a sí mismo.

El tenor principal de los incisos primeros, artículos 196 de la Constitución de 1962 y del 53 de la Constitución de 1983, no sufre ninguna variación en ambas Constituciones, salvo en lo referente a que el derecho a la educación es inherente a la persona humana, para ponerlo en concordancia con el principio establecido en el artículo 1o. de la nueva Constitución en el sentido que la persona humana es el origen y el fin de toda la actividad del Estado.

Otra novedad que incorpora esta sección es lo referente a que se garantiza la libertad de participar al igual que el Estado en la enseñanza, con el establecimiento de Centros Privados; asimismo que se incorpora la educación parvularia al igual que la básica como nivel de educación obligatoria para todos los habitantes de la República y la obligación de ser gratuita cuando la imparte el Estado.

En lo concerniente a la Educación Superior o Universitaria lo preceptuado para la Universidad de El Salvador en la Constitución de 1962, la de 1983

^{30/} Versión Taquigráfica No. 66. Sesión Comisión Estudio Proyecto de Constitución. Pág. 13

lo hace extensivo para las demás Universidades del Estado y además que aún previendo una amplia autonomía -en principio- a la Universidad de El Salvador, la sujeta a la fiscalización del Estado.

También se establece en la misma Constitución que la creación y funcionamiento de Universidades Privadas e Institutos Tecnológicos serán regidos por la Ley especial de Educación Superior.

e) SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Podemos anticipar que en esta Sección la nueva Constitución, a pesar de las discusiones que se suscitaron en su estudio, no fueron incorporados elementos nuevos o notables que le hiciera diferente de la Constitución de 1962, a excepción de incorporar como Miembro del Consejo Superior de Salud Pública al representante de la Profesión Médica Veterinaria y el motivo básico es que ésta es una profesión que trata enfermedades, si bien es cierto de los animales, muchas enfermedades casi en su mayoría les son transmitidas a las personas por aquellos. También el establecimiento de las carreras paramédicas y la de Administración Hospitalaria. Estas carreras, sobre todo la de Administración Hospitalaria, tiene mucha importancia puesto que ese tipo de Administración está basada en el principio de una adecuada y racional utilización de los recursos, con personal especializado en dicha administración; sobre todo en país que como el nuestro que el rubro de salud nunca ha sido satisfecho ^{31/}.

Asimismo se puede dictar como elemento nuevo la obligación del Estado de controlar la calidad de productos químicos, farmacéuticos, y veterinarios y de

^{31/} Versión Taquigráfica. Sesión Plenaria Discusión y Aprobación del Proyecto de Constitución, Tomo VI, PARTE 20, Pág. 12

productos alimenticios.

En este aspecto lo que la nueva Constitución busca es garantizar a todos los habitantes que los productos que consumirán han pasado por el tamiz que asegura las óptimas propiedades de los productos, que no sea el consumidor víctima de engaño o fraude en cantidad, calidad o presentación del producto que necesita.

CAPITULO II

1. REGISTRO ELECTORAL AUTONOMO

Sobre este requisito para ejercer el sufragio ya en la Constitución de 1962 se encontraba establecido en el artículo 30; sin embargo en la nueva Constitución en su artículo 77 trae como novedad que ese Registro Electoral debe ser elaborado en forma autónoma por el Consejo Central de Elecciones, y distinto a cualquier otro Registro Público.

Para ser ciertos en lo acostumbrado, este Registro ha sido elaborado por el CCE tomando como base la expedición de la cédula de Identidad Personal, pero para ser sinceros ha sido un Registro que ha adolecido de muchas anomalías, pues nunca se ha llevado una actualización, ni en lo referente a nuevos ciudadanos o votantes ni en el descarte de estos por razón de fallecimiento, sí hay algún control de los que pierden sus derechos políticos por sentencia.

Pero es intención del Constituyente que este Registro Electoral sea objeto de una Ley especial que lo estatuya y que posiblemente origine un documento especial para efectos electorales.

El Consejo Central de Elecciones interpreta como autonomía el hecho de originar el Registro con otros antecedentes que no sea la Cédula de Identidad Personal y que podría traer consigo la centralización por parte de dicho Organismo Electoral, del Registro Civil, que pudiera con dicha centralización ser el origen de un documento electoral, fundamentalmente, y que por su confiabilidad pudieran desempeñar otras funciones de identidad general.

Dentro de esa centralización lleva consigo el interés de quitar dicho control de manos de entidades o funcionarios que por su interés políticos de favorecer

a tal o cual partido, como se repite no son garantías de un proceso electoral limpio o puro^{32/}.

El Consejo Central de Elecciones tendrá como función específica la elaboración de dicho Registro Electoral, en el entendido de que también la nueva Constitución enviste a dicha Institución como la autoridad suprema en materia electoral ^{33/}

Cuando se habla de Registro Electoral Autónomo y distinto a cualquier otro Registro Público, lo que el Constituyente necesitaba era que el Consejo Central de Elecciones deje de ser un Organismo Recipientario de los datos que le dan y no tiene ninguna capacidad para elaborar sus propios registros y sobre bases independientes, si al caso que si se pudiera apoyar en la Partida de Nacimiento y que origine un nuevo documento electoral altamente confiable^{34/}

2. REPRESENTACION PROPORCIONAL

Esta representación consiste en que por un medio democrático los ciudadanos como depositarios del poder electoral por parte de la nación -que es la que ejerce el verdadero acto de soberanía- mediante el voto, éstos (los ciudadanos) ejercen su encargo de designar a los representantes de la nación; ahí estamos hablando de una representación nacional o representación del pueblo^{35/}, que en nuestra Constitución el Artículo 125, Constitución 1983, ello es privilegio

^{32/} Sesión Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución. Versión Taquigráfica No.10. Pág. 10

^{33/} Sesión Plenaria Discusión y Aprobación de la Constitución . Versión Taquigráfica. Tomo V. Parte 20. Pág. 23

^{34/} Sesión Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución. Versión Taquigráfica No. 27. Pág. 3.

^{35/} DUVERGER, MAURICIO. INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. 5a. Edic.Española, Edición Ariel) Esplugues de Llobregat, Barcelona. 1970. Pág. 117.

de los diputados, y a quienes para su elección se adopta el sistema de representación proporcional.

Ciertos estamos en que el Diputado no ejerce funciones o ejercita mandato que lo encadenan, sino al contrario, funcionan con plena libertad; de tal manera que la relación de electores y elegido no puede compararse con la de mandato ^{36/} y de consiguiente tampoco constituye una delegación de poder: que tiene por objeto trasladar la soberanía de los ciudadanos a los diputados, teniendo que admitir que solo es un modo de designación de los miembros del Cuerpo Legislativo, "Los Diputados se instituyen por el sufragio de los ciudadanos, pero el poder que adquieren mediante la elección no lo reciben de los ciudadanos" ^{37/}.

Este es un sistema opuesto indiscutiblemente al sistema de representación mayoritaria y en nuestro medio funciona justamente con el sistema de circunscripciones electorales (artículo 79, Constitución).

Este sistema por primera vez fué adoptado para la elección de Diputados en la Ley Electoral de 1961 en el artículo 139, que con ello lo que se persigue es que en la Asamblea Legislativa, que es el Organo del Estado de mayor resonancia política y que representa al pueblo entero, no sólo se haga sentir el pensar y la voz de un solo partido el mayoritario, sino que también guarden representación los partidos minoritarios.

Fundamentalmente este sistema consiste en que el número de votos válidos emitidos en un Departamento de la República dado, se divide entre el número de Diputados que corresponde a dicho Departamento; de esa operación matemática,

^{36/}CARRE DE MALBERG, R. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Versión Española, José León Depetre. Fondo de Cultura Económica. Pánuco 63. México. Pág. 929

^{37/}CARRE DE MALBERG R. TEORIA GENERAL DEL ESTADO. Versión Española, José León Depetre. Fondo de Cultura Económica. Pánuco 63. México. Pág. 932

cada partido con su total de votos obtenidos en el mismo Departamento verá si sus candidatos ganarán su posición de diputado que podrá lograrlo por cociente o por residuo^{38/}. Fuera que el sistema se confía a una fría operación matemática es saludable políticamente hablando, pues logra con ello representación Legislativa de diferentes pensamientos políticos.

Lo anterior para estar en consonancia con el inciso segundo del artículo 85 que habla de la representatividad del pueblo dentro del gobierno mediante los partidos políticos que son el único instrumento para su ejercicio.

3. SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL

En la Constitución de 1962 se encontraba establecido que cuando ninguno de los ciudadanos haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado correspondía a la Asamblea Legislativa elegir por votación nominal y pública al Presidente y al Vicepresidente de la República, entre los ciudadanos que para cada uno de esos cargos hayan obtenido mayor número de sufragios.^{39/}

La inspiración de la disposición anterior se deriva de que habiendo el pueblo pronunciándose ya sobre en que cuantía daba su aceptación a cada uno de los candidatos a Presidente y Vicepresidente, en caso de no alcanzar la mayoría absoluta ninguno de ellos, quedaba dentro de las elecciones de Segundo Grado o sea que en definitiva los Diputados a la Asamblea Legislativo como Representantes del Pueblo procedieran a elegir dentro de las dos planillas que hayan obtenido mayor número de sufragios.

^{38/} CARRO MARTINEZ, ANTONIO. Derecho Político. Pág. 362

^{39/} Constitución de 1962. Art. 47. Ordinal 5.

En el estudio de la aprobación de la nueva Constitución se expresaron muchos argumentos, en el sentido de que la elección de segundo grado como estaba previsto anteriormente no satisfacía mayores afanes democráticos del pueblo, ya que era ello una carga de conciencia demasiado elevada para que pudiera caer sobre los hombros de sólo los Diputados, que se veían sometidos a múltiples presiones. Por lo que se incorpora en la Constitución de 1983, la segunda Elección entre los dos Partidos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos siempre debería corresponder al pueblo la decisión final; que el Presidente y Vicepresidente así electos llegaba fortalecido políticamente, pues llevaba el respaldo suficientemente grande del pueblo.

También dentro de la misma disposición se establece el plazo en que deberá celebrarse esta segunda elección, que no será mayor de treinta días después de haberse declarado firmes los resultados de la primera elección.

Los argumentos justificativos en su mayoría ya están expresados anteriormente con el agregado en que esta Segunda Elección está respaldada en otras - Constituciones como las de Guatemala, Ecuador, Perú, Venezuela, algunos países de Europa.

Argumentos en contra fueron expuestos con menor frecuencia y versaban sobre todo que con el sistema de Segunda Elección tentaba a la participación y proliferación de los partidos políticos solo por probar suerte, mientras que el Sistema de una sola vuelta fortalece el sistema bipartidista, que se ve como una tendencia política saludable; también se argumentaba que el de la Segunda Elección somete al país, a los ciudadanos y a los Partidos al dispendio de recursos, que en nuestro país siempre y no digamos hoy escasos.

Los que adversaban la segunda elección por ser en minoría únicamente proponían que el mecanismo de elección pudiera ser alternativo, pero no dejarlo plasmado en la Constitución sino que en una Ley Secundaria.

4. LIMITES DEL TERRITORIO NACIONAL

En este título hablaremos en forma específica en los que concierne a nuestra frontera común con Honduras, ya que en la que se refiere con Guatemala históricamente se ha visto menos sometida a conflicto, y con Nicaragua igual que nos separa el Golfo de Fonseca.

Dentro del concepto tradicional de la Constitución de 1962 se adoptaba el principio de Irreductibilidad en forma imperativa.

En ese aspecto la nueva Constitución es mucho más amplia en el sentido de haber plasmado en la Constitución las Sentencias Internacionales y Tratados en que funda sus límites insulares de aguas territoriales y de aguas en comunidad del Golfo de Fonseca y los límites del Territorio Nacional; mereciendo especial atención los siguientes:

LIMITE PROTEGIDO

FUNDAMENTO JURIDICO

- | | |
|---|--|
| 1. Territorio Insular - Islas, Islotes
y Cayos | Sentencia de la Corte de Justicia
Centroamericana de fecha 9-3-1917
Otras fuentes de Derecho Internacional |
| 2. Aguas Territoriales y en Comunidad
del Golfo de Fonseca | Sentencia anterior y otras fuentes
de Derecho Internacional. |
| 3. El Espacio Aéreo, Subsuelo y Plata-
forma Continental | Regulación de Derecho Internacional |

LIMITE PROTEGIDO

FUNDAMENTO JURIDICO

4. Los Límites del Territorio Nacional:

- | | |
|--|--|
| a- Al poniente: con la República de Guatemala | Tratado de Límites Territoriales celebrado en Guatemala 9-4-1938 |
| b- Al Norte: en parte con la República de Honduras | Secciones delimitados Tratado General de Paz suscrito en Lima, Perú 3-10-1980.

En las secciones pendientes de delimitación, serán las que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias Internacionales. |
| c- Al Oriente: con el resto, con la República de Honduras y Nicaragua en las Aguas del Golfo de Fonseca. | Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana de fecha 9-3-1917 y por el Derecho Internacional. |
| d- Y al Sur: con el Océano Pacífico | Otras fuentes de Derecho Internacional. |

Es digno de hacer mención de que en la parte de límites en que no existe delimitación con la República de Honduras, y que según el Tratado General de Paz firmado en Lima, Perú el 30 de octubre de 1980, ambos países deberían establecer dicha delimitación ^{40/}. Para lo cual ambos países nombran sendas comisiones de límites, pero por razones obvias únicamente han llegado a visualizar 469 kms² de la frontera de tierra firme en nueve bolsones considerados actualmente como "Tierra de Nadie" (este no es dato oficial, sino versión particular

^{40/} Tratado General de Paz con Honduras firmado en Lima, Perú el 30 de octubre de 1980. Art. 18

de intereses hondureños), pero no han encontrado el mecanismo apropiado o la decisión, para dirimirlas, no obstante que según el mismo Tratado hasta el 10 de diciembre del año recién pasado era hábil para resolver la disputa en forma bilateral^{41/}; de lo contrario el diferendo pasaría a ser de conocimiento para su decisión por parte de la Corte Internacional de Justicia.

Falta por agregar que este tema que en número de artículos corresponde en la Nueva Constitución al No. 84, no fué discutido en el orden sucesivo, sino que fué pospuesto al final de la discusión de la Constitución por la importancia que el punto conlleva y que también es uno de los puntos de la Constitución que llevaban un tratamiento especial en su discusión ya que para su aprobación estuvo participando una comisión interpartidaria junto con la Comisión de Límites, ya que el artículo que debía aprobarse no debería representar ningún conflicto que entorpeciera el buen interés de los gobiernos de El Salvador y Honduras.

5. PLURALISMO POLITICO

El pluralismo, puede interpretarse en dos circunstancias: cuando nos referimos a que el Gobierno por sus ascendencias democráticas concibe como sus interlocutores políticos a los demás partidos, influyendo en la formulación de las decisiones políticas (Informe Comisión), que según nuestra Constitución (artículo 85, inciso segundo) son el único instrumento de expresión y por otra parte puede tener una concepción de política administrativa del Gobierno, que no solo se toma a los demás partidos políticos como interlocutores, sino que se les concede participación y responsabilidad en el ejercicio del Gobierno. Todo en el entendido de que el Pluralismo Político es una consecuencia directa de la forma de Gobierno que se adopta para nuestro país como

^{41/}Tratado General de Paz con Honduras, firmado en Lima, Perú el 30 de octubre de 1980. Art. 31

es el democrático, que le es implícito el pluralismo ideológico, y destierra para siempre la existencia de un partido único oficial; según el artículo 85, inciso último.

Por su parte en la Constitución de 1962 únicamente se hacía referencia a la forma de gobierno: republicano, democrático y representativo; y hasta ahí sin tratar de desarrollar ninguno de estos conceptos, como lo ha hecho la Constitución de 1983 con el término de democrático con la concepción del Pluralismo Político, reconocimiento expreso de los Partidos Políticos como el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del gobierno; y el estalecimiento de la incompatibilidad de la existencia de un partido único oficial (Página 422 y 424 Lowenstein).

6. DERECHO DE INSURRECCION

En la forma en que está concebido este Derecho en la Constitución de 1983 en su Artículo 87 es mucho más integral que el concebido en la Constitución de 1962 en el artículo 7, puesto que en la disposición vigente está salvaguardando ese derecho que debe de asistir al pueblo y por las circunstancias: "para solo el objeto de restablecer el orden constitucional alterado por las transgresiones de las normas relativa a la forma de gobierno o al sistema político establecido o por graves violaciones a los derechos consagrados en esta Constitución"; como se puede apreciar es un derecho que no queda al arbitrio o al antojo de quienes quieran hacerlo valer.

Todavía mejor en la nueva Carta Magna que establece que la Constitución deberá permanecer incólume en todas sus disposiciones; y que el movimiento insurreccional está limitado a separar en cuanto sea necesario a los funcionarios transgresores, reemplazándolos de manera transitoria hasta que sean sustituidos

en la forma establecida por esta Constitución; que podría ser por elección directa del pueblo, cuando los separados sean el Presidente o Vicepresidente de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa; por elección de segundo grado cuando los funcionarios separados sean el Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República y Miembros del Consejo Central de Elecciones; y por nombramiento, los Ministros y Viceministros de Estado y Presidentes de Instituciones Autónomas, desprendiéndose de ello que en el futuro, personas, grupos o instituciones algunas no podrán valerse del ejercicio de este Derecho para asaltar el poder de la República para provechos muy particulares; y sobre todo que no podrán en el futuro los que se insurreccionen, constitucionalmente hablando, reservarse para sí las funciones Ejecutivas y Legislativas como se había vuelto costumbre; en la Constitución de 1962 únicamente se concretaba a reconocerlo; mientras que en la Constitución de 1983 se encuentra mejor desarrollado en la forma anteriormente expuesta.

7. LA UNION CENTROAMERICANA

En esta materia analizando debidamente los preceptos que lo establece tanto en la Constitución de 1983 como la de 1962 y en sus artículos 89 y 10 respectivamente, podemos concluir que estamos hablando de dos ideales completamente distintos: en la de 1962 como una utopía a la cual El Salvador por la misma disposición estaba obligado a propiciarla, teniendo suficiente facultad para lograrla el Poder Ejecutivo con ratificación del Legislativo; mientras que en la Constitución de 1983 en la disposición apuntada "El Proyecto y bases de la Unión se someterán a consulta popular"; lo que lleva consigo un requisito de mayor responsabilidad y sobre todo de mayor respaldo ciudadano, como sería el referendum.

En el inciso final del Artículo No. 73 de la nueva Constitución se establece un principio que no estaba contemplado en la Constitución de 1962, como es el derecho de votar que tiene el ciudadano en la Consulta Popular Directa cuando pudieran ser sometidos el proyecto y las bases de la Unión de la República de Centro América. Esta disposición es una especie de resabio o vuelta al Sistema de Democracia Directa en contraposición al Sistema de Gobierno de Democracia Representativa que adopta nuestra Constitución y puede ser que su justificación sea, que al integramos a un Estado mas grande, de Centro América, en alguna forma se está destruyendo la concepción original del Estado singular nuestro, y por involucrar esta decisión también problemas de índole sociológico, sin duda, que una consulta de este tipo, dará mayor respaldo a la decisión final que a tal efecto se adopte.

Por otra parte en la nueva Constitución por la experiencia de corregir el ideal de la Unión Centroamericana en la parte inicial del artículo 89 se ha referido en forma objetiva la posibilidad de alentar y promover tratados de Integración con las Repúblicas Americanas y especialmente con las del istmo centroamericano en lo humano, económico, social y cultural, que dicho sea de paso es una disposición constitucional que confirma la vocación de El Salvador de relacionarse con los demás países del mundo, sentimiento que en la Constitución de 1962 se establecía concretamente a Centroamérica.

8- EL JUS SOLI AMPLIO

Los sistemas para el otorgamiento de la Nacionalidad son el Jus Soli, el Jus Sanguinis y el Mixto.

Jus Soli: (Derecho de suelo) El hijo o recién nacido ha de tener la nacionalidad del Estado a cuyo territorio pertenece el lugar donde nace.

Jus Sanguinis: (Derecho de Sangre) El hijo ha de tener la nacionalidad de sus padres^{42/}.

Sistema Mixto: También dentro de estos sistemas de otorgamiento de nacionalidad de origen existe el sistema mixto; cuando se aplica tanto el sistema del Jus Soli y el de Jus Sanguinis.

El primer sistema en su aplicación es el que presenta menos problemas, no así la del Jus Sanguinis que presenta muchos problemas por su aplicación; sobre todo si los padres son de nacionalidad distintas; casi siempre se adopta la del jefe de familia (el padre) ya que también la esposa le sigue; otra dificultad bastante constante es sobre qué nacionalidad se le atribuiría al hijo del padre naturalizado.

Analizando los conceptos constitucionales que se refieren a quienes son salvadoreños por nacimiento, el artículo 12 de la Constitución de 1962 adoptaba en el ordinal primero el criterio del Jus Soli: "Los nacidos en el territorio de El Salvador", y el criterio del Jus Sanguinis, de ser "hijos de padre o madre salvadoreño u originario de alguna de las repúblicas de Centroamericana o de padres desconocidos".

En el ordinal segundo del mismo artículo adopta el criterio de Jus Sanguinis al tomar como salvadoreño por nacimiento a: "Los hijos de padre o madre salvadoreño, nacidos en el extranjero".

En el ordinal tercero.: "Los descendientes de hijos de extranjeros, nacidos en El Salvador"; este criterio Jus Soli y que además, "que dentro del año siguiente a su mayoría de edad no opten por la nacionalidad de sus padres"

^{42/} Doctor José Antonio Orantes Jiménez. LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA DE LAS PERSONAS NATURALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Tesis Doctoral. Pág. 34.

En el ordinal cuarto se adopta el criterio del Jus Soli, al establecer, que son salvadoreños por nacimiento: "Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centroamérica que teniendo su domicilio en El Salvador manifiesten ante la Autoridad Competente su voluntad de ser salvadoreños.

Haciendo el mismo análisis del Artículo 90 de la Constitución de 1983, podríamos decir que en esta nueva Carta Magna se adopta también ambos criterios: el de Jus Sanguinis y el de Jus Soli, pero a diferencia de la Constitución de 1962, el criterio del Jus Soli al no hacerse acompañar de otros requisitos o circunstancias su criterio de adopción es amplio, como amplio era también el criterio del Jus Sanguinis al conceptuarse tanto en la Constitución de 1962 como en la vigente: "Los hijos de Padre o Madre salvadoreños, nacidos en el extranjero".

O sea que la amplitud de refiere a que el criterio que se adopte sea válido por sí, para conceptuarse salvadoreño por nacimiento, sin necesidad de otro requisito o circunstancia.

Es el sistema mixto el de mayor uso en varios países del mundo, nuestra Constitución es el sistema que adopta en su artículo 90; anteriormente o sea, en la Constitución de 1962, no obstante que se adopta el sistema mixto últimamente mencionado, tenía preponderancia el del Jus Sanguinis y como también ya se dijo en la nueva Constitución se le dá más preponderancia al criterio o sistema del Jus Soli ya que es el único sistema que genera obtención de nuestra nacionalidad sin requisito previo.

9. DOBLE O MULTIPLE NACIONALIDAD

Cuando analizamos este punto podemos llegar a la conclusión que sobre tal materia las Constituciones de 1962 en su inciso primero del artículo 14 y el inciso primero del artículo 91 de la vigente, ambos cuerpos legales son completamente antagónicos en su principio: por una parte la primera hace perder la nacionalidad salvadoreña por la adquisición voluntaria de otra; mientras que en el mencionado inciso y artículo de la Constitución de 1983 otorga el derecho a que los salvadoreños por nacimiento puedan gozar de doble o múltiple nacionalidad.

Con este principio nuestra nueva Constitución se pone en consonancia con las otras de los demás países del mundo con este avance; sin perjuicio que esta medida se torna más humana porque el nacional que por conveniencia adoptaba otra nacionalidad, no por ese motivo debería sufrir semejante desprecio: como ser despojado de su propia u original nacionalidad, vale decirse que en el caso de los salvadoreños, no habrá ninguno que se despoje de su calidad de salvadoreño por simple gusto, sino talvez por simples formalidades legales que como lastre conservan otras Constituciones del mundo al igual que la disposición constitucional de 1962 que en esta materia ya ha sido superada y que van en consonancia de un mundo que se estrecha cada día más, por el avance tecnológico en materia de relaciones y comunicaciones.

Al haber plasmado en nuestra Constitución la doble o múltiple nacionalidad se está ofreciendo la posibilidad que nuestros ciudadanos que emigran a otras latitudes conserven el nexo con su país; y aquellos extranjeros que bien intencionados vienen a ayudarnos a levantar nuestro país, pueden convertirse en salvadoreños que materializa con ello nuestra generosidad y vocación hospitalaria.

REGIMEN DE TENENCIA DE LA TIERRA

LA REFORMA AGRARIA Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS

A) La Reforma Agraria en El Salvador, se ha concretado en épocas anteriores a revisar la estructura de la tenencia de la tierra.

Al fundarse la República se legisla para la creación de las Comunidades y esto consiste en fijar cada pueblo sus límites rurales, se conoce con el nombre de terrenos ejidales y la zona urbana con el nombre de Terrenos Comunales y cuando estos terrenos eran abandonados por las personas a quienes habían sido adjudicados, se les daba el nombre de terrenos baldíos.

Para ser dueños de estos terrenos, las personas tenían que habitarlas o trabajar por un espacio de tiempo determinado que variaba de una población a otra pagando además por dichos terrenos un porcentaje al Estado, según el valor y capacidad del terreno.

Con el objeto de contrarrestar la fuga de personas de cada comunidad, se establecen una serie de decretos que contienen disposiciones que en una forma indirecta extinguían el sistema ejidal, uno de ellos es lo que los cánones en lugar de ser pagados al Estado, serían pagados a las Municipalidades y éstas ahí pudieran lograr una renta segura, pero se establecía que las tierras continuaban siendo propiedad del Estado.

B) LAS COMUNIDADES Y EJIDOS ^{43/}

En todos los pueblos fundados por los españoles se desarrolló un sistema de tenencia Colectiva de la tierra; y para el desarrollo de los mismos pueblos después de la parte céntrica de donde se constituían las plazas públicas, a

^{43/} SANDOVAL, MAGNO TULLIO - Reforma Agraria Integral Latinoamericana, Caso El Salvador (Tesis Doctoral). Págs. 188 a 192

partir de éstas- una legua a la redonda - se reservaban como Tierras Ejidales que en forma común se explotaban fuentes de agua y pastoreo de ganado, pagando por ello un tributo al Municipio.

Después de esta zona de los Ejidos, como anillo, se establecía otra zona de tierras de mayor extensión, donde los indios de ese pueblo lo utilizaban para la explotación agrícola en común.

Estos sistemas de tenencia colectiva de la tierra fué introducida en América desde 1573 bajo la corona de FELIPE II, pero como se comprenderá bajo la influencia del crecimiento de los pueblos estas zonas de Ejidos y de Comunidades se fueron quedando cortas, a tal grado que hubo que ocuparlas ya no para explotación en común, sino que en el sistema de Explotación Privada; transición que generó los consecuentes desórdenes legales, pero más que todo desórdenes sociales que trajo consigo el hecho que la propiedad sobre la tierra se fué concentrando en pocas manos, por lo que además de otras disposiciones, siendo Presidente de la República Rafael Zaldívar promulgó en febrero de 1881 la Ley de Extinción de Comunidades que vino a definir los Derechos Individuales sobre la tierra poseída por cada comunero.

C) El 2 de marzo de 1882, la cámara de Senadores de la República de El Salvador, emite la "LEY DE EXTINCION DE TERRENOS EJIDALES" la cual tenía como principal objetivo que los poseedores de los terrenos ejidales dentro de un plazo de seis meses "pudieran ser tenidos como dueños exclusivos y legítimos propietarios de los terrenos que poseen".

D) En 1907 se dicta la Primer Ley Agraria en la cual se agrupan una serie de disposiciones que incluye todo lo relacionado con la Agricultura, como la Ganadería, la caza, la pesca, etc., en la que se incluye lo relativo a la

propiedad especificado en los decretos anteriores.

Esta ley es poco conocida y a más de ello el alto índice de analfabetismo de las personas y la excesiva pobreza de los mismos impide gozar de sus beneficios. Sin embargo en 1930 esta ley comienza a ser conocida y muchos campesinos, principalmente de la zona occidental comienzan a gestionar la propiedad de las tierras que siempre han habitado. Aquí nace la leyenda de las 14 familias poderosas que son dueñas de las tierras de El Salvador y que, conociendo la Ley Agraria y teniendo los fondos suficientes, han titulado las tierras habitadas principalmente por los indígenas del Departamento de Sonsonate y éstos las reclaman, lo que redundó en lo que algunas personas llaman "LA MASACRE DE 1932." Los indígenas al ser prevenidos judicialmente que desocuparan las tierras que siempre habían trabajado y poseído se sublevaron contra el Gobierno, con los resultados que muchas personas hasta el momento discuten sí fueron justos o no.

E) Durante la época del Presidente General Maximiliano Hernández Martínez, se procede a lotificar y repartir entre familias campesinas las Haciendas de Zapotitán y Joyas de Ceren en el Departamento de La Libertad con el objeto de "buscar mejoras sociales para los campesinos", pero este reparto de tierras no llenó los fines perseguidos porque a los pocos años los adjudicatarios habían vendido los derechos que les habían sido conferidos, actualmente pocas familias conservan sus lotes.

F) En 1972, el Partido Oficial de ese entonces, el Conciliación Nacional en su propaganda comienza a hablar de una Política de Transformación Agraria que desarrollaría su candidato el Coronel Arturo Armando Molina. Este al ser electo Presidente dijo: "El Centro de la Política Agraria de su Gobierno sería el mejoramiento integral de las familias campesinas". El 25 de junio de

1975, por medio de sus Ministros, presenta a la Asamblea Nacional Legislativa, para su aprobación, el Proyecto de Ley de Creación del Instituto de Transformación Agraria que tenía como objeto "El acceso de los trabajadores del campo a la tenencia de la tierra". Esta Ley fué aprobada el 26 de junio de 1975 y entró en vigencia el 9 de julio del mismo año y fué objeto de muchas críticas; Molina cumplió únicamente con la Primera Etapa en la expropiación de las tierras, al crear el Primer Proyecto de Transformación Agraria: Proyecto que mediante los estudios técnicos adecuados recomendaba ser factible de desarrollar asentamientos de campesinos a los cuales el Estado además de las tierras proporcionaría créditos oportunos, semilla, insumos, asistencia técnica y proveer a sus comunidades de los servicios de salud, educación e infraestructura vial que traerían consigo el pleno desarrollo del campesino. La concepción de Proyectos de Transformación Agraria aseguraba que podrían tener más éxito, por el esfuerzo estatal para implementarlos.

Y es en la Proclama de la Fuerza Armada de fecha quince de octubre de 1979 que se decide iniciar un Proceso de Reforma Agraria, como instrumento para lograr una distribución equitativa de la riqueza, y buscar el incremento acelerado del Producto Territorial Bruto y que para evitar un proceso desordenado de Transferencia, partición de inmuebles rústicos y gravámenes, la Junta Revolucionaria de Gobierno emite el DECRETO No.43 de fecha 7 de diciembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial No. 228 del 7 de diciembre de 1979, Tomo 265^{44/} y en su artículo I dice: "Toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora de más de cien hectáreas de tierra, en uno o varios inmuebles rústicos en conjunto en el territorio nacional, no podrá transferir su dominio, ni gravarlos con hipoteca o usufructo, mientras no entre en vigencia la Ley de Reforma Agraria.

^{44/} Legislación de la Junta Revolucionaria de Gobierno. Página 12.

Las personas cuyos bienes raíces rústicos alcance en su totalidad en el territorio nacional, una extensión superficial comprendida entre cincuenta y cien hectáreas podrán transferir su dominio y gravarlo con hipoteca o usufructo, previa la autorización del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria. Cuando la extensión superficial de dichos bienes raíces no llegare a cincuenta hectáreas, no se necesitará la referida autorización y bastará, para que la operación sea válida, que en el momento del otorgamiento de la escritura pública respectiva, el propietario o poseedor preste declaración jurada ante el Notario autorizante de que la totalidad de los bienes raíces rústicos de su propiedad y posesión es inferior a cincuenta hectáreas. El notario hará constar esta circunstancia en el mismo instrumento.

Las transferencias de dominio de inmuebles rústicos que resulten de la constitución, aumento de capital o liquidación de sociedades de personas o de capitales, quedarán sujetas a las limitaciones anteriores".^{45/}

Como puede analizarse, esta es una acción tendiente a congelar la libre transferencia o gravámenes de bienes inmuebles, rústicos, mientras no exista la vigencia de la ley de Reforma Agraria.

La misma Junta Revolucionaria de Gobierno en Decreto No.153 de fecha 5 de marzo de 1980 publicado en el Diario Oficial de la misma fecha Tomo 266, decreta la Ley Básica de la Reforma Agraria que en su texto comprende: Una enumeración de requisitos que comprende el cumplimiento de la función social de la tierra; normas sobre la afectación de la Reforma Agraria que comprende todo el Territorio Nacional y en tierras cuya propiedad o posesión que excedan de Cien hectáreas y de ciento cincuenta hectáreas, según la clase de suelo; procedimiento de adquisición de las tierras y demás bienes por parte del Estado que podrán

^{45/} Legislación de la Junta Revolucionaria de Gobierno aplicable al Proceso de Reforma Agraria. Página 26.

ser por compra venta o por expropiación; normas que establecen el Avalúo de las tierras y la forma de pagos, esta última será mediante pago en efectivo y parte en bonos de la Reforma Agraria; sobre la Administración Provisional por parte del ISTA, la forma de Asignación de las tierras adquiridas por el Estado.

En la misma fecha de emisión de la Ley anterior (Ley Básica de la Reforma Agraria) también la Junta Revolucionaria de Gobierno como medida preventiva mediante el Decreto No. 154 y con vigencia el mismo día por haber sido publicado en el Diario Oficial incontinenti, procedan con el auxilio de la Fuerza Armada a la INTERVENCIÓN y toma de posesión de los inmuebles rústicos que excedan a QUINIENTAS HECTÁREAS, propiedades con las cuales se implementaría la Primera Etapa de la Reforma Agraria.

Con el objeto de erradicar sistemas impuestos de explotación indirecta de la tierra y para cumplir con el principio de que "la tierra es de quien la trabaja" la misma Junta Revolucionaria de Gobierno emite el Decreto No. 207 de fecha 28 de abril de 1980 y publicado en el Diario Oficial No. 78 de la misma fecha, tomo 267 la Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus Cultivadores Directos y en sus disposiciones principalmente establece la adquisición de los inmuebles que no sean explotados directamente por sus propietarios, con el objeto de asignarlos por parte de FINATA a las personas que como arrendatarias, aparecen compradores por venta a plazos con reserva de dominio u otras personas que las trabajen directamente mediante pago en efectivo o en especie ^{46/}.

Esta ley también contempla la extensión máxima a que sus beneficiarios pueden

^{46/} Legislación de la Junta Revolucionaria de Gobierno aplicable al Proceso de Reforma Agraria - Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus Cultivadores Directos. Artículos 1 y 2. Publicación del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Pág. 49.

tener derecho -diez manzanas- (artículo 3 de dicha ley): Los mismo que la forma de Avalúo, Pago de Parcelas expropiadas y procedimientos de Adjudicación.

Asimismo para efectos de que implemente la operatividad y funcionamiento de la Ley para la Afectación y Traspaso de Tierras Agrícolas a favor de sus Cultivadores Directos se crea la Financiera Nacional de Tierras Agrícolas como la institución responsable de implantar los objetivos del Decreto 207 ya apuntado.

Como puede analizarse, en base a lo anterior la reforma Agraria se dió e implementó su mayor parte bajo un Régimen de Facto y fué en la Constitución de 1983 que por tratarse ese proceso de una realidad nacional y que por su razón social -irreversible- a criterio de las diferentes fracciones políticas, en la Constitución, en el orden económico y en específico en el artículo 105; donde la Carta Magna el Estado reconoce, fomenta y garantiza la propiedad privada en la tierra rústica, en forma individual, conjunta, comunal o en cualquier forma asociativa y asignando la extensión máxima de doscientas cuarenta y cinco hectáreas para las personas naturales o jurídicos; y además establece esta disposición el destino que los propietarios darán a sus tierras que exceden el límite máximo establecido y el plazo para hacerlo.

Para la incorporación de este artículo en la nueva Constitución, se tuvo que recurrir en innumerables veces de hacer operar la COMISION INTERPARTIDARIA que funcionaba para puntos conflictivos; siendo este de la Tenencia de la Tierra el que más discusión y atrasos causó a la aprobación de la nueva Constitución; pues las diferentes fracciones políticas para adoptar el principio de fijación de límites máximos de tenencia de la tierra abordaban principios contradictorios. Alguna fracción alegaba razón de índole social: de favore-

cer al campesino; otros de índole social y política; otras fracciones razones de carácter económica: la atomización de la tierra es antieconómica; otras fracciones alegaban que con la atomización de la propiedad rural se pierde la eficiencia acumulada por la producción agrícola; y por último hubo discrepancia entre las distintas fracciones sobre el límite máximo de hectáreas, desde un principio de la discusión la posición de las diferentes fracciones políticas iba desde 100 manzanas como máximo para unos y hasta 500 manzanas para otros; después de muchas sesiones de la Comisión Interpartidaria; se llegó a la decisión por mayoría a la que concurrieron las fracciones del P.C.N., ARENA, PAISA Y PPS.

En relación al Artículo 105, que ya se mencionó, podemos decir que es una limitación más al derecho de la propiedad privada, establecido en el Orden Económico y que tiende aparentemente a limitar la tenencia en término de fijar un límite máximo de tierra rústica que puede pertenecer a una persona natural o jurídica -245 hectáreas-. Pero aún reconociendo el constituyente que la fijación de cifras o cantidades, no es materia si no de una legislación secundaria, se hizo así para no dejar a la deriva o baibenes políticos de futuras Asambleas Legislativas la posibilidad que sin trámites especiales de Reforma Constitucional puedan antojadizamente estar subiendo o bajando los límites máximos de tenencia de la tierra, siendo más que todo este artículo una disposición que lleva seguridad jurídica al Empresario Agrícola.

Sobre el proceso de Reforma Agraria el implantado por la Junta Revolucionaria de Gobierno y continuaba en el Régimen Provisional del Doctor Alvaro Magaña es reconocida su vigencia en todo lo que no contradigan el texto de la Constitución (artículo 265, Constitución 1983).

Respecto al proceso de la Reforma Agraria puede decirse que como tal, para

que tenga éxito deben de implementarse programas coherentes de la Administración Pública para que tiendan a ofrecer al campesino y su familia más que un simple reparto de tierras, posibilidades de desarrollo en todos los órdenes: social, económico, cultural, etc.

CAPITULO III

"ORGANOS DEL GOBIERNO"

Antes de hacer un análisis sobre las diferencias que entre ambas Constituciones en concreto contienen, se considera de importancia mencionar algunas razones del cambio del Título de PODERES por ORGANOS.

A criterio de George Delvecchio, Montesquieu y aún el mismo Aristóteles, concebían una división de Poderes: El Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cuando en realidad con ello se están refiriendo a órganos y funciones.

El principio de la división de los Poderes pretende establecer que el Organismo que dicta la Ley, no tenga facultad o como función al aplicarla y hacerla cumplir.

Rousseau por su parte no sólo acepta la división de poderes, sino al contrario, sostiene la idea de que el Poder es unitario como una sola es la soberanía.

Loewenstein, sostiene que en lugar de hablar de separación de Poderes, se habla de ATRIBUCIONES Y DE COMPETENCIAS.

En el entendido de que el Poder es uno solo y que es el que tiene el pueblo como Soberano; las demás funciones del Estado, Legislativa, Ejecutiva y Judicial son cumplidas por Organismos distintos, que lo que buscan con esa separación es los controles entre ellos, para asegurar a los ciudadanos el balance en el respeto de sus derechos.

De lo anterior se desprende la nueva denominación del Título VI en la Constitución de 1983, ORGANOS DEL GOBIERNO, Atribuciones y Competencias, Capítulo I, ORGANISMO LEGISLATIVO y en su Sección Primera ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Anteriormente en la Constitución de 1962 dicha denominación era más diferente su Título IV LOS PODERES PUBLICOS y su Capítulo I PODER LEGISLATIVO.

ORGANO LEGISLATIVO

La nueva Constitución al abordar EL ORGANO LEGISLATIVO lo hace en tres Secciones: a) ASAMBLEA LEGISLATIVA, b) La Ley, su formación, Promulgación y vigencia; c) Tratados. En la Constitución de 1962 si bien es cierto las tres materias eran tratadas, se hacía en una forma además de desordenada, con una ubicación no guardaban un orden lógico para su estudio.

Entre otras diferencias se pueden hacer resaltar:

a) En su artículo 121 la nueva Constitución a manera de concepto establece la composición de la Asamblea Legislativa y su forma de elección y al competencia fundamental de dicho Organo, no así en la Constitución de 1962 que en su artículo 36 únicamente se concretaba a establecer que en una Asamblea Legislativa reside el poder Legislativo.

b) El inicio del período de Sesiones de la Asamblea Legislativa actualmente es el primero de mayo del año de la elección de sus miembros y en la Constitución anterior era el primero de junio.

c) El inicio del período de funciones de los Diputados es el primero de mayo y su duración es de 3 años; según lo anterior, la Constitución se iniciaba el primero de junio y su duración era de 2 años. En Ambas Constituciones se permite su reelección.

d) REQUISITOS: En términos generales los requisitos de edad, notoria honradez y el período de conservación de los derechos de ciudadanos siempre se contemplan; se quitó el de originalidad o vecindad de la circunscripción electoral

correspondiente para ser congruentes con el principio que los Diputados representan el pueblo y se le agregó el de ser hijo de padre o madre salvadoreño.

e) INHABILIDADES: Se conservan las causales de inhabilidad de la Constitución de 1962 en la nueva Constitución.

f) RETORNABILIDAD A SUS FUNCIONES DEL DIPUTADO: En la Constitución de 1962 en su artículo 43 establece que el Diputado cesaba como tal si obtenía cargos públicos de: Ministro y Subsecretario (hoy Viceministro) de Estado y Representantes Diplomáticos; en la Constitución vigente aquellos se agregan los cargos de Presidente de Instituciones Oficiales Autónomas, Jefes de Misión Consular o desempeño de Misiones Diplomáticas Especiales; y además establece que al cesar en sus funciones se reincorporarán a la Asamblea si todavía está vigente, el período de su elección.

g) CESACION DE FUNCION DE DIPUTADO E INHABILITACION DE OTRO CARGO PUBLICO: En nuestra nueva Constitución establece en su artículo 130 en forma expresa que "Los Diputados cesarán en su cargo en los casos siguientes: 1) Cuando en sentencia definitiva fueren condenados por delitos graves; 2) Cuando incurrieren en las prohibiciones contenidas en el artículo 128 de esta Constitución: 3) Cuando renunciaren sin justa causa calificada como tal por la Asamblea.

En estos casos quedarán inhabilitados para desempeñar cualquier otro cargo público durante el período de su elección", disposición que en la Constitución de 1962 no se encuentra expresamente establecida para los Diputados a excepción de la mención que se hace en los artículos 212 y en el 214 del Título Genérico sobre la responsabilidad de los Funcionarios públicos.

h) ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA: En términos generales

se establece que entre ambas Constituciones no hay mayores diferencias sobre tal materia, a excepción que en la Constitución vigente ya no está contemplada como atribución de la Asamblea Legislativa la Elección de Segundo Grado, que en el ordinal quinto del artículo 47 de la Constitución de 1962 preceptuaba: "Elegir por votación nominal y pública al Presidente y al Vice-Presidente de la República, cuando ningún ciudadano haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, elección que deberá practicar entre los dos ciudadanos que para cada uno de esos cargos hayan obtenido mayor número de sufragios"; sino que al contrario la nueva Constitución en el segundo inciso del artículo 80 dice: "Cuando en las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República ningún partido político o coalición de partidos políticos participantes, haya obtenido mayoría absoluta de votos de conformidad con el escrutinio practicado, se llevará a cabo una segunda elección entre los dos partidos políticos o coalición de partidos políticos que hayan obtenido mayor número de votos válidos, esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor de treinta días después de haberse declarado firme los resultados de la primera elección". Y sobre este aspecto ya se hizo mención específica en el presente trabajo, bajo el tema: SEGUNDA ELECCION PRESIDENCIAL; y además que ahora le corresponde también elegir al Fiscal General de la República y al Procurador General de la República, que antes eran de nombramiento del Presidente de la República; pero a su vez sale de sus atribuciones la elección de los Magistrados de Segunda Instancia, que actualmente son nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a las tasas municipales, éstas dejarán de ser aprobadas por la Asamblea cuando se decreta la Ley General que establece el artículo 204 No. 1 Transitoriamente continúa como atribución de la Asamblea, en razón del artículo 262. La Constitución anterior concedía la atribución de decretar impuestos

y tasas municipales solo a la Asamblea pues la Municipalidad tenía únicamente iniciativa de Ley a ese respecto.

i) LA LEY, SU FORMACION, PROMULGACION Y VIGENCIA.

En términos generales, ya se dijo al inicio de este apartado, en la nueva Constitución sobre la Ley hace una sección especial, lo mismo que para su formación, promulgación y vigencia; materias que sí estaban contempladas en la Constitución de 1962 en el artículo 50 y siguientes. Tal vez les faltaba sistematización; sólo es notable la diferencia entre ambas Constituciones en materia del proceso de Formación de la Ley, sobre todo en lo concerniente a la etapa de participación del Ejecutivo como es en forma específica a la Sanción. En la Constitución de 1962 se establecía que el Ejecutivo podría dejar de sancionar por :Inconveniencia (artículo 52) o por Inconstitucionalidad (artículo 53); ambas cosas se consideraban como Veto.

Actualmente la Constitución establece las dos anteriores y coinciden en su trámite de ratificación por parte de la Asamblea del primero y en el traslado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad del segundo caso; pero la nueva Constitución además agrega la figura nueva de LA DEVOLUCION DEL PROYECTO CON OBSERVACIONES, estableciendo también un trámite de ratificación por parte de la Asamblea más benigno que es de simple mayoría para la ratificación del proyecto .

j) PROYECTO DE LEY DESECHADO EN LOS ARTICULOS 55, CONSTITUCION 1962 y 143,
CONSTITUCION 1983

"Cuando un proyecto de ley fuere desechado o no fuere ratificado no podrá ser propuesto", ambas disposiciones constitucionales son unánimes o acordes en la anterior, con la diferencia que en la primera Constitución contemplaba

"en las sesiones del mismo año" , mientras que en la nueva Constitución contemplaba que "dentro de los próximos seis meses".

k) TRATADOS

Sobre esta materia al igual que las otras que corresponden al Capítulo I del Título VI de la nueva Constitución atinente al ORGANISMO LEGISLATIVO, además de ser más amplia y comprensiva, sus disposiciones referentes a los Tratados guarda un ordenamiento lógico y sobre todo que aglutina en una sola sección lo referente a dicha materia, condición que no cumplía a satisfacción la Constitución de 1962, puesto que esta materia sobre los Tratados la abordaba en forma escueta como atribución de la Asamblea Legislativa dentro de un solo ordinal, el veintinueveavo del artículo 47, y otros ordinales como el dieciseisavo.

Dentro de los Tratados también se nota una diferencia fundamental en ambos textos Constitucionales, como es que en la de 1983 ya se encuentra previsto expresamente (inciso 2o. artículo 144) que los Tratados Internacionales celebrados en El Salvador con otros Estados y Organismos Internacionales constituyen leyes de la República y con superioridad a la Ley Secundaria porque en caso de conflicto con esta prevalecerá el Tratado. Dicha preeminencia constitucional de los Tratados sobre la Ley fué incorporada a propuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el entendido que así dispuesto se acerca más a la realidad en caso de controversia por la aplicación de los Tratados, pues en el sometimiento del caso concreto para su decisión, indefectiblemente prevalecerá el Derecho Internacional.

En el resto de esta Sección continúa igual que en la Constitución de 1962 inclusive en la votación calificada que debe de exigir para la ratificación de los Tratados.

ORGANO EJECUTIVO

En este Capítulo se encuentran plasmadas algunas diferencias si no muy relevantes, al menos con alguna notoriedad.

Ambas disposiciones iniciales de sus respectivos capítulos contemplan los funcionarios que ejercen el Poder Ejecutivo (artículo 62 de la Constitución de 1962) y el artículo 150 de la nueva Constitución quienes integran el Organó Ejecutivo, siendo esta última disposición que modifica la nominación del Subsecretario de Estado, por Viceministros y agregándoles que integran el Organó Ejecutivo: "Los funcionarios dependientes".

Requisitos para ser elegido Presidente de la República:

También en esta materia hay una pequeña diferencia, en el sentido que en su artículo 151 la nueva Constitución agrega como requisito "estar afiliado a uno de los Partidos Políticos reconocidos legalmente", sin duda alguna este nuevo requisito obedece al nuevo principio constitucional adoptado con la Carta Magna de 1983: "El Sistema Político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno"^{47/}

Inhabilidades para ser candidato a Presidente de la República:

El original 1o. del artículo 152 es completamente nuevo "El que haya desempeñado la presidencia de la República por más de seis meses, consecutivos o no, durante el período inmediato anterior, o dentro de los últimos seis meses anteriores al inicio del período presidencial"; y "su intención es excluir de la inhabilidad al Vicepresidente y Designados a la República que hayan ejercido la Presidencia por períodos muy cortos o en épocas que no

^{47/} Artículo 85. Parte inicial inciso 2do. Constitución de 1983

influya sobre los resultados electorales.^{48/}

El ordinal 2o. del mismo Artículo y con el agregado del cónyuge, es el ordinal 1o. del Artículo 67 de la Constitución de 1962, que preveía la inhabilidad dicha "en el período inmediato anterior", sin importar tiempo o plazo; mientras que la nueva Constitución señala el término de seis meses.

Es nueva asimismo la inclusión como inhabilidad el haber sido Presidente de la Asamblea Legislativa o de la Corte Suprema de Justicia en el entendido que el ejercicio de dichos cargos influiría sobre los resultados electorales.

A la disposición de la Constitución de 1962 que inhabilitaba el haber sido Ministro o Subsecretario de Estado (con la corrección de Viceministro) la nueva Constitución agrega a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas.

A los Militares de Profesión que en la Constitución anterior ya se encontraban inhabilitados, por estar o haber estado de alta en los seis meses anteriores al día de la elección, el plazo mencionado ha sido ampliado a 3 años en el ordinal 5o. del artículo 152 de la nueva Constitución.

Los Constituyentes consideraron los 3 años como un período adecuado para eliminar influencias indebidas sobre compañeros o subalternos para interferir parcialmente en el proceso electoral ^{49/}.

El Vicepresidente o Designado que llamado legalmente a ejercer la Presidencia en el período inmediato anterior, se negare a desempeñarlo sin justa causa, plasmado así en el ordinal 4o. del artículo 67 de la Constitución de 1962; continúa como inhabilidad en el ordinal 6o. del mismo artículo 152 de la nueva

^{48/} Informe Único Comisión Redactora de Proyecto Constitución. Tomo VIII Versión Taquigráfica. Discusión y Aprobación.

^{49/} Informe Único Comisión Redactora de Proyecto Constitución.

Constitución con el agregado interpretativo de Justa Causa: "entendiéndose que esta existe cuando el Vicepresidente o Designado manifiesta su intención de ser candidato a la Presidencia de la República, dentro de los seis meses anteriores al inicio del período presidencial"; este agregado es para ponerlo en consonancia a la primera de las inhabilidades ya apuntadas.

La última inhabilidad de la nueva Constitución, con la de 1962, coinciden, variando únicamente en el número del artículo de ambas Constituciones pertinentes, que para la nueva Constitución es el artículo 127 que en sus ordinales 2o. comprende a las faltas de finiquito de sus cuentas; 3o. los Constratistas de obras o empresas públicas que se costeen con fondos del Estado o Municipales y sus causioneros que a resultas de éstos tengan pendientes reclamaciones de interés público; 4o. los parientes del Presidente de la República dentro de los grados de parentezco ya conocidos; 5o. los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora y 6o. los que tengan pendientes contratos o concesiones con el Estado por explotación de riquezas nacionales o servicios públicos, sus representantes o apoderados administrativos o de sociedad extranjera que se hallen en los mismos casos.

Inicio del Período Presidencial

El período presidencial permanece inalterable en cinco años, únicamente cambia en la nueva Constitución que el comienzo y terminación del período es el día primero de junio, al contrario de la Constitución de 1962 que en su artículo 63 establecía el primero de julio para comenzar y terminar el Período Presidencial.

Número de Designados

En este aspecto hay modificación en la Constitución vigente en relación a la

del 62, pues la anterior dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa en el ordinal 10o. del artículo 47 habla de la elección de "3 personas, que en carácter de Designados, deban ejercer la Presidencia", mientras que la Constitución de 1983 en el ordinal 17 del artículo 131 reduce el número de Designados a dos y establece claramente que es, "para todo el período presidencial respectivo".

Interpelación

En la Constitución anterior esta obligación únicamente correspondía a los Ministros o Subsecretarios; en la Constitución vigente se ha considerado prudente que además puedan ser interpelados los Presidentes de las Instituciones Oficiales Autónomas, y medida que se considera adecuada por el grado de decisión política que tienen estas últimas, y máxima que a veces representan o son responsables de entidades de mayor envergadura que los que manejan los Ministros o Viceministros, político y presupuestariamente.

Atribuciones del Organó Ejecutivo

En la Constitución de 1962, todas las Atribuciones estaban concebidas en un solo artículo -el 78-, sin establecer de manera específica la responsabilidad sin embargo en la actualidad la Constitución las atribuciones del Organó Ejecutivo los subdivide en dos grandes ramas:

1-Atribuciones del Consejo de Ministros y

2- Atribuciones y Obligaciones del Presidente de la República. Como se decía, las atribuciones del Consejo de Ministros se encontraban diseminadas en un solo artículo confundidos con los que ahora se han establecido expresamente para el Presidente de la República; eso sin notarse mayor diferencia de ambos cuerpos Constitucionales sobre la materia de las Atribuciones.

4 . ORGANO JUDICIAL

Los Constituyentes dentro de todo el proceso de estudio y discusión y Aprobación de la Nueva Constitución, siempre dieron muestras de buena voluntad de rodear a este Organo de las mayores garantías que le hicieran funcional y perfectamente no sólo autónomo, sino que verdaderamente independiente; puesto que en algunas medidas sus funcionarios, Magistrados de Cámaras de Segunda Instancia y Jueces de Primera Instancia han obtenido estabilidad en sus cargos.

Esto en buena forma preserva la eficiencia en la Administración de Justicia y por otra la seguridad que brinda la estabilidad de dichos funcionarios judiciales.

Aparte de lo anterior en la nueva Constitución se establecen nuevos requisitos como de haber ejercido Judicaturas o Ejercicio profesional y edades con mayor cantidad de años que en la Constitución de 1962; como queriendo revestir al Organo Judicial de funcionarios con mayor reposo o madurez emocional lo mismo que de cierto dominio y eficiencia jurídica, que se tornen en garantías de los particulares que comparecen a buscar la protección de la Justicia.

También se crea una Sala Especial para que conozca en materia de inconstitucionalidad de las leyes, Decretos y Reglamentos, los Procesos de Amparo, el Habeas Corpus y dirimir la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de un Proyecto de Ley y en que los Organos Legislativos y Ejecutivo estén controvertidos; y por ser esta la Sala de mayor relevancia, su Presidente será el Presidente de las Corte, que por ley antes no presidía ninguna Sala de la Corte Suprema de Justicia y por la misma razón su composición es de cinco magistrados al contrario de las demás Salas que sólo son tres magistrados.

Presupuesto del Organo Judicial

Como corolario de la intención de dotar al Organo Judicial de una independencia funcional, también el Constituyente con un buen sentido ha plasmado en la Constitución una forma muy especial de obtener sus cifras presupuestarias, valga decir que Constitucionalmente es la única entidad, después del Legislativo, que funciona con fondos del Estado que no está sometida a ningún tipo de recorte de fondos para su funcionamiento, por parte del Ejecutivo, y los que le pretenda hacer el Legislativo antes lo consultará con la Corte Suprema de Justicia.

Como se podrá ver, en el futuro solo dependerá de la voluntad de los funcionarios del Organo Judicial para que el prestigio de dicho Organo se haga sentir.

Período

En la nueva Constitución únicamente se establece período nominal para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia para un período de 5 años, y su elección siempre sería atribución de la Asamblea Legislativa; dicho período en la Constitución de 1962 era de tres años lo mismo que para los Jueces de Primera Instancia y Magistrados de Segunda Instancia^{50/}.

Atribuciones

Igual que las que tenía en la Constitución de 1962 incorporándole como nueva atribución la de nombrar a los Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, que antes eran de elección por parte de la Asamblea Legislativa.

El Consejo Nacional de la Judicatura

Esta entidad por primera vez aparece en la Constitución de 1983 en el artículo

^{50/} Constitución 1962. Artículo 91. Inciso segundo.

187 y concebido como el Organó encargado de proponer candidatos para los cargos de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia y de Jueces de Primera Instancia. La idea de esta concepción provino de la Corte Suprema de Justicia y de las diferentes Asociaciones de Abogados a fin de que el Organó Judicial lo constituyan profesionales del derecho de reconocida trayectoria moral, profesional y de capacidad, haciendo a un lado el ingrediente político que en muchas oportunidades, definen el nombramiento de algunos jueces. Como queda plasmada la disposición el Constituyente del 83 confiere a dicho Consejo la categoría de Organó coadyuvante en la administración de Justicia; y también como era lógico dejó para la Ley Secundaria determinar la forma de designación de sus miembros, sus requisitos, la duración de sus funciones y demás materias atinentes al Consejo.

Iniciativa de Ley

Originalmente, o sea en la Constitución de 1962 en el artículo 50 se establecía que la Corte Suprema de Justicia tiene iniciativa de Ley; pero ya en la nueva Constitución esa iniciativa que antes era amplia ahora le es conferida a la Corte Suprema de Justicia en materias relativamente al Organó Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales Comunales.^{51/}

5. EQUILIBRIO Y CONTROL DEL PODER ENTRE LOS ORGANOS DEL GOBIERNO^{52/}

Clasificación de las funciones de los detentadores del Poder.

Para realizar sus funciones, el Estado tiene que actuar, tiene que desarrollar actividad. Dicha actividad fundamentalmente corresponde a su estructura - -

^{51/} CONSTITUCIÓN 1983, artículo 133. ordinal 3o.

^{52/} Comejo, Rigoberto, Ensayo sobre el Equilibrio del Poder entre los Organos del Gobierno en la Constitución de El Salvador de 1983.

orgánica y se desarrolla de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a los detentadores del poder, y así, en la vida del Estado, encontramos las siguientes funciones fundamentales:

Función Legislativa

En toda organización estatal tiene que existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben estructurar al Estado y, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí. Esto es, lo que en todo Estado existe: la función Legislativa.

Función Ejecutiva (función Administrativa)

La segunda función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el programa de la colectividad. Se trata de la función ejecutiva o función administrativa.

También es importante dejar expuesto que el detentador del poder ejecutivo tiene facultades legislativas que aparecen al dictar leyes con valor propio de ellas en su forma y contenido, de acuerdo a facultades extraordinarias - constitucionalmente de manera directa en situaciones de emergencia; además como una de sus tareas normales de hacer uso de la facultad reglamentaria que le concede la Constitución, por delegación del detentador del poder legislativo, dentro del proceso de formación de la ley la sanción corresponde al Ejecutivo.

Función Jurisdiccional

Todo Estado, debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa que aplicar en los casos concretos.

Esta es la función Jurisdiccional.

El equilibrio entre los detentadores del Poder

Considerando nuevamente las modificaciones de la teoría de la división de poderes, debemos tener en cuenta que existe, no una división tajante entre ellos como la expuso Montesquieu, sino que, de acuerdo con la doctrina moderna, existe flexibilidad en la división de los detentadores del poder, o para expresarlo con propiedad en el reparto de las competencias.

Esto no quiere decir que se termine con el concepto de la división de poderes; pero en vista de las necesidades prácticas, se vuelve flexible esa atribución y se les conceden además de esas funciones específicas otras que son sustancialmente diferentes, que tienen contenidos distintos a aquellas que les corresponden de acuerdo con la denominación formal. Pero esa atribución solamente se hace de manera excepcional y subsidiaria.

Hay actos complejos; hay actos que participan de las tres características. Por ello debemos apoyarnos en Karl Loewenstein que dice: "las técnicas institucionales y de procedimiento creados por la Constitución que limitan y controlan respectivamente a los diversos detentadores del poder, en el ejercicio de sus funciones que les han sido asignados... son de dos tipos. Cuando las instituciones de control operan dentro de la organización de un solo detentador del poder, son designados como controles intraórganos. Cuando, por otra parte funcionan entre diversos detentadores del poder cooperan en la gestión estatal, se les designa como controles inteórganos".^{53/}

Son muchísimas las ventajas que derivan del sistema de la separación de poderes, encontrándose entre las principales la eliminación del peligro de que un detentador ignore cuál es el campo preciso de sus atribuciones y lo desborde.

^{53/} LOEWENSTEIN, KARL. Teoría de la Constitución. (Editorial Ariel), Barcelona, España. Reimpresión Septiembre 1982. P. 232.

Esto puede suscitarse sobre todo en el Ejecutivo, que podría absorber las funciones del legislativo, convirtiéndose en dictador.

De tal manera que la Soberanía -que es una- que deriva en un Poder que también es único; si el ejercicio de éste corresponde a distintos sustentadores se puede lograr un equilibrio que se traduzca en un prudente ejercicio del poder.

En un balance de detentadores, en el que uno sirve de freno y de control al otro, es la teoría que se conoce como la de los frenos y contrapesos. Un detentador del poder vigila y controla la actividad del otro, en atención a su recíproca vigilancia, en virtud de que estando perfectamente delimitados sus campos, cada uno dentro de su propia esfera evitará salirse de ella y que los otros detentadores puedan también inmiscuirse dentro de su correspondiente esfera de competencia.

Al analizar las funciones del Estado en el Capítulo VI de la Constitución de El Salvador, referido a los "Organos del Gobierno, Atribuciones y Competencias"; vemos las ventajas que resultan de la división entre los detentadores del poder, del hecho de que la soberanía no se ejercite por uno sólo, sino que, la misma se encuentra repartida entre varios. Infiriendo que del equilibrio entre ellos y de la limitación precisa de su competencia resulta también un beneficio indudable en favor de los ciudadanos, de su libertad y seguridad. En efecto, quedando perfectamente enmarcado el campo de competencia de la actividad estatal, los ciudadanos quedan resguardados contra las acciones desorbitadas del poder Estado.

CONTROLES INTERORGANOS ENTRE EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO

Dentro de su competencia el Organismo Legislativo -Asamblea Legislativa- ejerce su control mucho más efectivo en toda la Administración Pública mediante la Atribución que le corresponde de Decretar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Administración Pública, así como sus reformas.^{54/}

Su control sobre el Ejecutivo la Asamblea lo ejerce, sino realmente, por lo menos nominalmente, mediante su atribución de: Recibir el informe de labores que deberá rendir el Ejecutivo por medio de sus Ministros:

También la facultad de declarar la incapacidad física o mental del Presidente y Vicepresidente de la República; autoriza con ello a la Asamblea a modificar la máxima dirigencia del Organismo Ejecutivo. La determinación de Atribuciones y Competencias en caso de no estar previstas en la Constitución, tiene la Asamblea la posibilidad de imprimir dentro del Ejecutivo su orientación administrativa. Si bien es cierto que los mecanismos que hemos visto anteriormente, el control que puede ejercer sobre el Ejecutivo la Asamblea, es bien limitado, sin embargo, en la nueva Constitución tiene la Asamblea como una facultad nueva de nombrar Comisiones Especiales para investigar asuntos de interés nacional y adoptar acuerdos o recomendaciones que estime necesarios, con base en el informe de dicha Comisión.^{55/}

Como se verá, con esta facultad puede hacer sentir en el Organismo Ejecutivo; pues puede recomendar hasta la destitución del o los Funcionarios investigados y encontrados culpables.^{56/}

Otro mecanismo efectivo y viable de control del Organismo Legislativo al - -

^{54/}Ordinal 8o. artículo 131, Constitución 1983

^{55/}Ordinal 32o. artículo 131, Constitución 1983

^{56/}Ordinal 37, artículo 131, Constitución 1983

Ejecutivo es la facultad de Interpelación de los Ministros o Encargados del Despacho y a los Presidentes de Instituciones Oficiales Autónomas que en caso de encontrarse culpables sufrirán las mismas consecuencias previstas en el párrafo anterior.

Cuando hablamos de la facultad de recomendar por parte de la Asamblea Legislativa a la Presidencia de la República la destitución de los Ministros de Estado; o a los organismos correspondientes de los funcionarios de Instituciones Oficiales Autónomas, cuando así lo estima convenientes, como resultado de la interpelación, en su caso (N° 37 Art. 131 Cn); estamos en presencia en ambos casos, de un juicio político que lleva a cabo la Asamblea Legislativa, y cuando el resultado de la investigación o interpelación llevada a cabo contra algún funcionario de la Administración Pública, es afirmativo, de seguro que políticamente dejará mal parado al Presidente de la República, quien aunque sea solo una RECOMENDACION por parte la Asamblea lo más probable es que el Presidente de la República o los Organismos correspondientes procederán a la destitución del funcionario culpable; en caso contrario creo que la Asamblea Legislativa puede ejercer presión política para que la recomendación se cumpla, mediante la facultad No. 8° del Artículo 131 relacionado con el inciso segundo del Artículo 227 de la misma Constitución vigente.

EL ORGANO EJECUTIVO TAMBIEN EJERCE FUNCIONES DE CONTROL FRENTE AL ORGANO LEGISLATIVO

La primera forma de ejercer ese control es vía presupuestaria aunque sea solo como consulta previa con el Presidente de la República para el solo efecto de garantizar que existen los fondos necesarios para su cumplimiento.^{57/}

El Poder de control por parte del Organo Ejecutivo sobre el Legislativo de

57/ Ordinal 10o. artículo 131, Constitución 1983

más relieve es mediante la atribución del Presidente de la República que es contemplado en el ordinal 8o. del artículo 168: Sancionar, Promulgar y Publicar las Leyes de la República", que relacionado con los artículos de la Sección: la Ley, su formación, Promulgación y Vigencia; el Presidente de la República puede suspender el trámite o Proceso de formación de la Ley cuando no sancione el Proyecto al encontrarle: Observaciones (inciso 3o. artículo 137. Constitución 1983), o razones de Inconstitucionalidad (artículo 138, Constitución 1983). Siendo esta la razón que el Presidente de la República ejerce la acción del veto.

EL VETO

La sanción de un Proyecto de Ley es una función que corresponde al Presidente de la República, y que su oposición a esa Legislación es la acción del Veto del mismo funcionario; cabe que hagamos referencia especial al ejercicio del veto.

Esta acción era concedida al Rey en contra de las leyes que se formaban sin su participación; obstaculizar o sea que es la facultad de impedir u obstaculizar^{58/} el perfeccionamiento de una ley; obligando con ello al Organo original a volver a discutir el Proyecto de manera tal que en nuestra Constitución actualmente además del veto propiamente dicho, que ya estaba contemplado por la Constitución de 1962 por razones de inconveniencia (artículo 52, inciso primero) o por razones de inconstitucionalidad (artículo 53), la nueva Carta Magna se decía también contempla el veto o negación de sanción al Proyecto de Ley por observaciones (artículo 137, inciso tercero), que es una forma menos grave de oposición Presidencial, ya que para su ratificación por parte de la Asamblea Legislativa requiere únicamente el voto favorable de la

^{58/} CARRE DE MALBERG. R. Teoría General del Estado. (Versión Española José León Depetre). Fondo de Cultura Económica. Pánuco 63. México. Pág. 372.

mitad más uno de sus diputados electos. Al contrario de lo anterior el voto por inconveniencia y por inconstitucionalidad se requiere para su ratificación de la votación calificada de los dos tercios de votos por lo menos de los Diputados electos. Dicha votación también así era contemplada en la Constitución de 1962.

CONTROLES DEL ORGANO JUDICIAL

El Organo Judicial asimismo ejerce mecanismo de Control sobre el Organo Legislativo y el Ejecutivo siendo el principal su facultad privativa de conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidades de las leyes, Decretos y Reglamentos, los procesos de Amparo, el Habeas Corpus, las controversias entre el Organo Legislativo y el Organo Ejecutivo por razones de inconstitucionalidad del Proyecto que el Presidente no sancionó y la Asamblea lo ratificó; y es digno de considerarse como un buen mecanismo de control de parte del Organo Judicial como es el de declarar la inaplicabilidad de cualquier Ley o disposición de los otros Organos, contraria a los preceptos constitucionales (artículo 185, Constitución 1983). También se ejerce efectivo control y en especial sobre el efectivo control y en especial sobre el organo Ejecutivo, con la aplicación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo sobre todo cuando se establece: "Erígese la jurisdicción contencioso Administrativo, como atribución de la Corte Suprema de Justicia la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en esta materia corresponde a la Sala de lo contencioso Administrativo"^{59/}

Y además que "Corresponderá a la jurisdicción contencioso administrativo el conocimiento de las controversias que se susciten en relación con la legalidad de los actos de la Administración Pública"^{60/}

^{59/} Artículo 1, Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo

^{60/} Art. 2 de la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

PROCEDIMIENTOS DE REFORMAS DE LA CONSTITUCION

Cuando en la primera parte del presente trabajo nos referimos a los conceptos doctrinarios constitucionales hablábamos del criterio de Constituciones rígidas y de Constituciones flexibles y adentrando más ahora sobre este tema es apropiado establecer que la Rígidez y Flexibilidad Constitucional es atinente al mayor o menor compendio en el procedimiento para poder incorporar reformas a la Constitución.

Antes de poder abordar el procedimiento a seguir para Reformar la Constitución de la República, es oportuno anticipar de que en comparación los dos procedimientos establecidos por ambas Constituciones, con toda propiedad se dice que la Constitución de 1962 era una Constitución más rígida o menos flexible que la Constitución de 1983.

La flexibilidad o la Rígidez de una Constitución involucra diferencias en:

- 1- Votaciones Calificadas
- 2- Trámites o ratificaciones
- 3- Organo o Poder Reformador

1- En la Constitución de 1962, la Reforma debe acordarse por la Asamblea Legislativa con dos tercios de los representantes electos, que sería el equivalente al voto de 40 Diputados.

2- a) La resolución puntualizará artículos que deberán reformarse incluyendo el proyecto correspondiente.

b) Debiendo publicarse en el Diario Oficial la resolución y el proyecto de reforma.

c) Deberán haber ratificación de las reformas en la siguiente Asamblea Legislativa .

d) Convocatoria a una Asamblea Constituyente; y

3- Decreta las reformas Constitucionales una Asamblea Constituyente.

1- En la Constitución de 1983, la reforma de esta Constitución deberá acordarse con la mitad más uno de los Diputados electos; a propuesto de por lo menos 10 Diputados.

2- a) Deberá haber ratificación de las reformas por la siguiente Asamblea Legislativa con la votación de dos tercios de Diputados Electos.

b) Emisión del Decreto de Ratificación y publicación en el Diario Oficial de las reformas.

3- Como se puede ver en la misma Constitución la facultad de reformar la Constitución está reservada ya a una Asamblea Legislativa.

Como se puede analizar en atención al Organo que tiene la potestad para reformar la Constitución; la Constitución de 1983 es más flexible porque prevee que lo hace una Asamblea Legislativa al dar por ratificada la propuesta de Reforma de la Asamblea anterior; mientras que en la de 1962 la Reforma debería decretarse por una Asamblea Constituyente.

En atención a la votación calificada prevista para los casos de Reforma de la Constitución, la de 1962 establecía dos tercios de los representantes electos de la Asamblea que propone las Reformas, mientras que en la de 1983 basta la resolución la mayoría simple o numérica de Diputados electos.

Para la ratificación de las Reformas propuestas la votación en ambas Constituciones la votación calificada es de dos tercios de los Diputados electos.

En relación a la propuesta de Reformas en la Constitución de 1962 no preveía número mínimo de Diputados ponentes; mientras que en la Constitución de 1983 establece que la propuesta de reformas de la Constitución ese número no debe de ser menor de 10 Diputados; lo que es muy acertado en razón de la

importancia política, social, económica, etc. que una propuesta de este tipo conlleva.

La razón de la mayor flexibilidad que involucra el trámite de las Reformas en la Constitución de 1983, obedece más que todo al espíritu que inspira a la Constitución que es la persona humana el origen y el fin del Estado de consiguiente su marco jurídico la Constitución deben adecuarse a las necesidades y realidades del hombre; y no que el hombre deba de adecuarse a las leyes.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

En relación al proceso de aprobación de la Constitución de 1983, se puede decir que privó en la Asamblea Constituyente una encomiable apertura al haber estado dispuesto a oír a entidades, gremios, profesionales y ciudadanos en general, y tomando en cuenta dichas opiniones dentro del proyecto de Constitución. También fué notoria la libertad con que se desarrollaron las discusiones, tanto en la Comisión de Estudio del Proyecto como en las Sesiones Plenarias donde pudo apreciarse la discusión y los debates en forma pública; valga decirse que el país entero presenció que la Constitución en vigencia fué producto de la discusión y del estudio. Posiblemente no se argumentaron todos los criterios que el pueblo salvadoreño deseaba, pero sí queda ello como un capítulo de la historia política del país en que su Constitución de 1983 fué producto de un responsable estudio y discusión; al contrario de otras Cartas Magnas que no contaron ni con la participación ciudadana deseable, ni con la publicidad que el hecho político demandaba. No sería justo evitar decir que la Constituyente de 1983 ya contaba con un Documento firme inicial como era la misma Constitución de 1962, que en el mayor porcentaje de sus artículos, pasaron sin alteración a constituir la nueva Carta Magna.

El haber adoptado como proyecto inicial la Constitución de 1962, fué una decisión adecuada, puesto que en dicho documento constaban ya disposiciones que ofrecían y facilitaban la convivencia social de los salvadoreños.

La vida política, económica, social, cultural, etc. del país indiscutiblemente será regida por la nueva Constitución; devolviendo así al país el

respeto a las instituciones: porque éstas se preservarán a través del tiempo por la utilidad que haun prodigado al país y se ha demostrado que en todo caso quienes han fallado han sido los hombres y no las Instituciones; lo que lleva consigo volver al Estado de Derecho: que es la real vigencia de todas las Instituciones del Estado y preserva el interés de los ciudadanos defendiéndolos de las arbitrariedades de las autoridades estatales.

Con la Constitución de 1983 se salva la crisis Constitucional en que el país había caído desde hacía algunos años y restablece en alguna forma la seguridad jurídica por ende perdida.

Aunque existe una división de Organos que ejercen el Gobierno de la República, bien establecidos en la nueva Constitución, que conlleva las finalidades intrínsecas de Control Interorganos: que al Organo que le corresponde la función fundamental no se desborde; y asimismo, que el Poder que le corresponde al Estado por razón de soberanía, es delegado a Organos diferentes para que cumplan funciones específicas; y asimismo privar el espíritu del Constituyente de aminorar el estilo presidencialista de nuestro sistema de gobierno, no obstante, la Constitución por sí no lo lograría: que la personalidad del Presidente de la República influya definitivamente en las funciones de los otros Organos distintos al del Ejecutivo.

Ello podrá lograrse únicamente si cada salvadoreño toma su compromiso como elector al momento de tomar las decisiones políticas, pronunciándose por partidos políticos distintos cuando se concurra a elegir representantes de los Organos Legislativo y Ejecutivo que son los únicos funcionarios de elección directa, además de los Consejos Municipales, -de los cuales por razones obvias no nos ocupamos-; a manera de que la decisión Política por excelencia del Legislativo con la administrativa o de Gobierno guarden el

equilibrio que demandan los intereses de la Patria; igualmente que se logre con ello la apoliticidad del Organó Judicial, donde sus funcionarios sean electos o nombrados por amplios atributos de competencia y méritos judiciales. Como resultante de ello veremos que del equilibrio entre los Organos del Estado y de la delimitación precisa de su competencia, habrá un beneficio indudable a favor de los ciudadanos, sobre todo en su libertad y en su seguridad.

El país se afronta a un momento en que todos: comerciantes, profesionales, empleados, trabajadores, industriales, religiosos, funcionarios Públicos, etc., cada uno e individualmente si es necesario, hagan un sincero examen de lo que fué capaz de aportar a favor de nuestro país y hacerse un replante político, sin que sin ser un mea culpa, sirva como la apertura de un nuevo horizonte para todos los salvadoreños.

BIBLIOGRAFIA

- TEORIA DEL ESTADO, Heller, Herman (7a. reimpression, Fondo de Cultura Económico 1981)
- TEORIA DE LA CONSTITUCION, Loewenstein, Karl (Editorial Ariel, Barcelona, España, Reimpresión, septiembre 1982)
- TEORIA DEL ESTADO Y DERECHO CONSTITUCIONAL. González Casanova J.A. (Editorial Vicens-Vives, Barcelona, España, Primera Reedición 1983)
- TEORIA DEL ESTADO. Porrúa Pérez, Francisco (Décima primera Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1978)
- TEORIA GENERAL DEL ESTADO, Jellinek, G. (Segunda Edición de la Traducción de la segunda edición Alemana por Fernando de los Ríos Urruti. Compañía Continental S.A. México 1958)
- LA NOCION DEL ESTADO. Passerin D'entrèves, Alessandro (Traducción para la Colección "C.E.U." por Antonio Fernández-Galiano. Publicada por EUROAMERICA S.A.
- INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL. Duverger, Maurice. (5a. Edición Española, Edición Ariel) Espuques de Llobregat, Barcelona 1970)
- DERECHO CONSTITUCIONAL. Bielsa, Rafael (Tercera Edición Aumentada) Roque Dellapalma Editor, Buenos Aires. 1959)
- TRATADO DE LA CIENCIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL ARGENTINO Y COMPARADO. Segunda Parte Especial Linares Quintana, Tomo V La Libertad Constitucional. Libertades Particulares) Editorial Alfa San Martín 693 - Buenos Aires - 1956.
- MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Profesor González Bernaschina, Mario, Tomo I (Reproducción del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, El Salvador)
- MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Profesor González Mario Bernaschina. Tomo II (tercera Edición, Manuales Jurídicos No. 38) Editorial Jurídica de Chile, Santiago- Chile, 1958.
- LA NACIONALIDAD SALVADOREÑA DE LAS PERSONAS NATURALES Y EL DERECHO INTERNACIONAL. PRIVADO (Tesis Doctoral, Dr. José Antonio Orantes Jiménez).
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR 1962. Edición 1967
- INFORME UNICO DE LA COMISION DE ESTUDIO Y ELABORACION DEL PROYECTO DE CONSTITUCION.
- VERSION TAQUIGRAFICA DE SESIONES DE LA COMISION DE ESTUDIO DEL PROYECTO DE CONSTITUCION
- PROYECTO DE CONSTITUCION
- VERSION TAQUIGRAFICA DE LAS SESIONES PLENARIAS DE DISCUSION Y APROBACION DE LA CONSTITUCION
- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR 1983, impresión febrero de 1984. (Decreto No.38 de fecha 15 de diciembre de 1983 publicado D.O. No. 234, Tomo 281 de fecha 16 de diciembre de 1983)
- LEY ORGANICA JUDICIAL (Decreto 123 de fecha 6 de junio de 1984, Publicado D.O. No.115, Tomo 283 de fecha 20 de junio de 1984.)
- LEGISLACION DE LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO APLICABLE AL PROCESO DE REFORMA AGRARIA (Incluye Reformas, Interpretaciones Auténticas y Adiciones, en orden cronológico) Depto. Jurídico MAG 1981.